

serie **C**

NORMATIVA
Y PROCEDIMIENTOS

4



RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL
EN LA ADMINISTRACIÓN
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



serie **C**

NORMATIVA
Y PROCEDIMIENTOS

4



RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL
EN LA ADMINISTRACIÓN
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Documento elaborado por la comunidad de prácticas
"Responsabilidad patrimonial", código 2016EP0955/1, a fecha
30/11/2016.

Autores:

Sergio Manuel Gallego Riestra (coordinador)
Javier García Amez (coordinador de textos)
Amalio Alonso Díaz
Pablo Baquero Sánchez
Clara Dago García
Elena Díaz García
María Fe Fernández Guzmán
María Covadonga Iglesias Corredera
Susana Morí Pérez
Paula Muñiz Antuña
María Dolores Omaña Fueyo
Mónica de Santísima Trinidad Pulido Navas
Juan Ignacio Sordo Sotres
José Manuel Venta Cueli

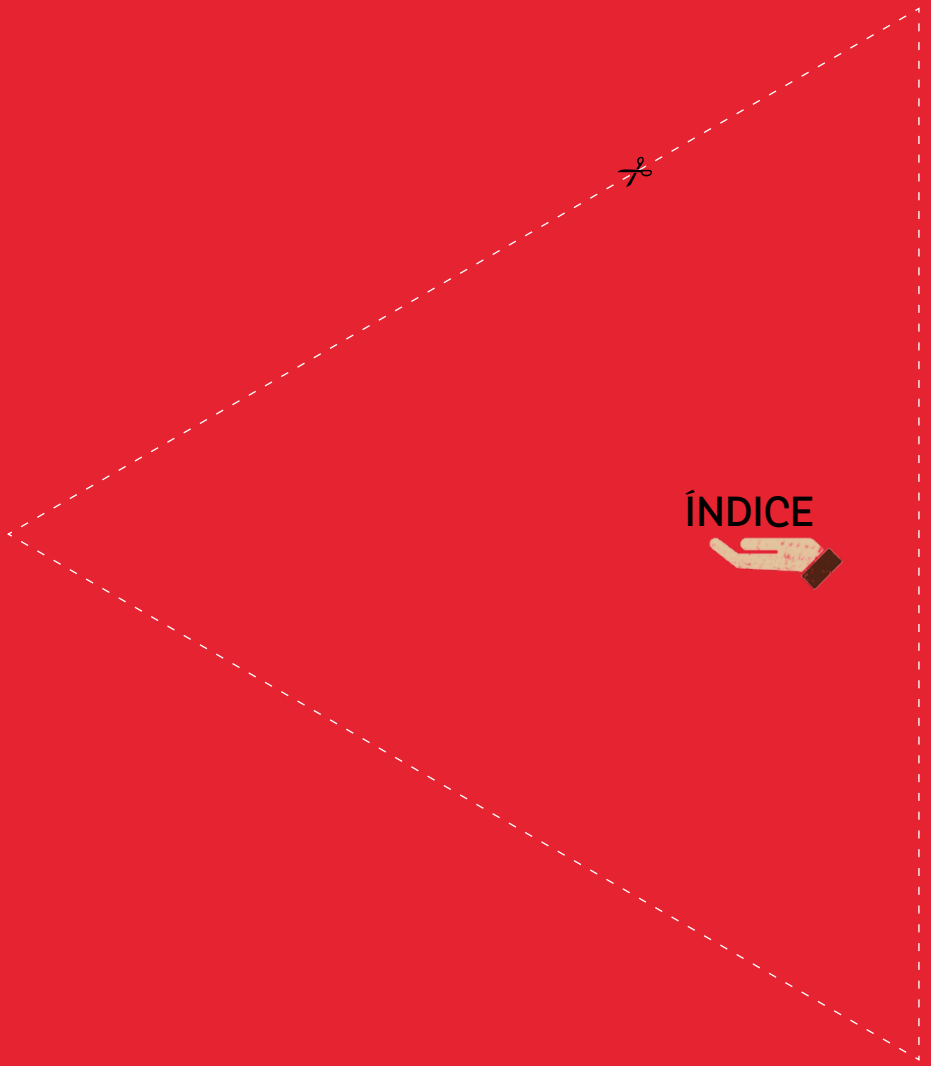
Edita: Instituto Asturiano de Administración Pública «Adolfo Posada»

Promueve: Gobierno del Principado de Asturias. Instituto Asturiano de Administración Pública «Adolfo Posada»

Gestión editorial: Ediciones Trabe SL // www.trabe.org

Imprime: Gráficas EUJOA // www.eujoa.es

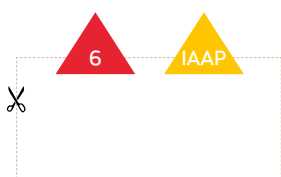
Depósito Legal: AS-01384-2017



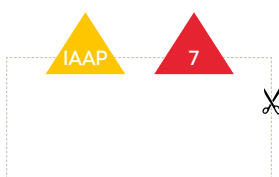
ÍNDICE



Presentación	9
1. Análisis del alcance y valoración de los cambios normativos introducidos por las nueva legislación sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración	11
Introducción	12
I. La regulación sustantiva en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)	12
II. Aspectos procedimentales en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)	27
III. Tabla de concordancias	29
2. Análisis de la actual situación de la responsabilidad patrimonial en el ámbito general y sanitario, tanto desde el punto de vista de su tramitación como de la coordinación e implicación de las respectivas compañías aseguradoras	31
Marco Normativo	32
Órgano competente para resolver y tramitar en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias	32
Órgano competente para resolver y tramitar en el ámbito de los Organismos Autónomos.	34
Aseguramiento de la Responsabilidad	34
Especialidades en los informes técnicos de evaluación	35
¿Conveniencia de unificación de seguros?	36
3. Introducción a la Gestión de Riesgos en la Administración del Principado de Asturias.	37
Concepto de gestión de riesgos	38
Fases de un proceso de gestión de riesgos	39
1. Análisis del coste total del riesgo	39
2. La identificación y el análisis de riesgos y elaboración de su inventario	40
3. Elaboración de planes de control de riesgos	40



4. Programa de seguros	41
5. Registro y análisis de la siniestralidad	41
Identificación de riesgos	41
Propuesta para la implantación de un programa de Gestión de Riesgos en la Administración del Principado de Asturias a partir de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial.	43
Anexo I. Tabla comparativa de cambios en la legislación de responsabilidad patrimonial	45
Anexo II. Tabla sobre los precedentes normativos en la legislación de responsabilidad patrimonial	73







PRESENTACIÓN

Esta Comunidad de Prácticas sobre Responsabilidad Patrimonial en la Administración del Principado de Asturias se constituyó con tres objetivos claros:

1. Estudiar la regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración en la nueva legislación (Leyes 39 y 40/2015) y valorar su alcance en los procedimientos que actualmente se instruyen en el Principado de Asturias, a partir del conocimiento y experiencia profesional de los participantes.

2. Analizar la actual situación de la responsabilidad patrimonial en el ámbito general y sanitario, tanto desde el punto de vista de su tramitación como de la coordinación e implicación de las respectivas compañías aseguradoras. El fin que se persigue es el de establecer unos criterios uniformes de actuación y, si ello fuera posible, un protocolo normalizado común en el que se recoja el procedimiento operativo para la gestión y tramitación de las reclamaciones.

3. Diseñar y establecer un Programa de Gestión de Riesgos basado en la información extraíble de los procedimientos derivados de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, siendo imprescindible definir los objetivos, características y metodología más adecuada para su implementación.

El resultado se recoge en esta obra, que en su primera parte analiza los cambios normativos en materia de responsabilidad patrimonial; dedica la segunda parte a un análisis de situación y la tercera al diseño de un proceso de Gestión de Riesgos.

El documento se completa con dos anexos que ofrecen tablas comparativas de cambios legislativos y precedentes normativos.





1. Análisis del alcance y valoración de los cambios normativos introducidos por las nueva legislación sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración



Introducción

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (LPAC) y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (LRJSP), que entrarán en vigor el próximo 2 de octubre, tras una *vacatio legis* de un año, regulan el régimen de responsabilidad patrimonial en sus aspectos sustantivos y procedimentales respectivamente.

La LPAC, en su disposición derogatoria única, entre otras normas, deroga a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJ-PAC) y al Real Decreto 429/21993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial (en adelante, el Reglamento).

Pues bien, la principal novedad es precisamente la regulación diferenciada en dos normas legales de esta materia. También desaparece la regulación específica del procedimiento de responsabilidad patrimonial, integrándose su régimen jurídico como especialidades del procedimiento administrativo común.

En el ámbito sustantivo no se produce ninguna novedad relevante, aparte de la regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador por las lesiones que sufran los particulares en sus bienes y derechos derivadas de leyes declaradas inconstitucionales o contrarias al Derecho de la Unión Europea.

Se distinguirá en la exposición de la nueva regulación entre los aspectos sustantivos que regula la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y los procedimentales previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Destacando aquellos aspectos más novedosos.

I. La regulación sustantiva en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)

Los aspectos sustantivos de la responsabilidad patrimonial se regulan en el capítulo IV del Título Preliminar de la LRJSP, artículos 32 a 37, dividido en dos secciones: sección 1.^a Responsabilidad patrimonial de las Administracio-



nes Públicas (artículos 32 a 35); sección 2.^a Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas (artículos 36 y 37).

Siguiendo la forma clásica de abordar esta materia, puede distinguirse entre los elementos subjetivos y objetivos.

A) Elementos subjetivos

La responsabilidad patrimonial presupone al menos la intervención de dos sujetos: el que sufre un daño y el que lo produce y está obligado a repararlo. Siguiendo la terminología del artículo 32 de la LRJSP, se trataría de un particular y una Administración Pública, aunque el alcance de ambas expresiones debe matizarse, especialmente en el caso de la Administración, habida cuenta de las múltiples formas o medios por los que actúa. Además, debe tenerse en cuenta la participación de otros sujetos en la producción del daño o en el procedimiento de reclamación de la responsabilidad. Aunque algunos problemas que se plantean afectan también a los aspectos procedimentales de la responsabilidad patrimonial (si bien muchos figuran en la LRJSP), se abordan o apuntan ahora para dar una mayor coherencia al examen de los elementos subjetivos.

A.1) El particular

La nueva regulación mantiene la referencia a los particulares que ya hacía el artículo 139.1 de la LRJ-PAC, que a su vez proviene del artículo 106.3 de la Constitución. En cualquier caso, se mantendrá sin duda el asentado criterio jurisprudencial de considerar que dicha expresión comprende a cualquier persona física o jurídica, tanto de derecho privado como público.

Respecto a la capacidad de obrar, condición de interesado y representación, habrá que estar a las norma generales contenidas en los artículos 3 a 8 de la LPAC, que no incluyen ninguna particularidad para las reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

En principio, no parece que pueda incluirse en ese concepto de particular a los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, a los que el artículo 3.c) de la LPAC reconoce capacidad de obrar ante las Administraciones públicas, pero sólo cuando una ley lo declare así expresamente. Por supuesto, ello no impediría a las personas integrantes esas entidades presentar la reclamación en la medida en que hayan sufrido el daño ellas mismas.



A.2) La Administración pública. Entidades que conforman el sector público

No existen novedades respecto al concepto de Administración pública. Conforme al artículo 2.3 de la LRJSP, tienen la consideración de Administraciones públicas a los efectos de la misma *“la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2 anterior”*, es decir, *“cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas”*.

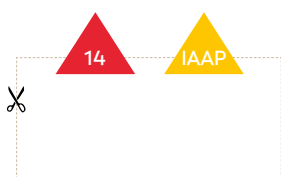
A la misma solución se llegaba a través del artículo 2.2 de la LRJ-PAC, que delimitaba el concepto de Administración pública con el mismo alcance, o del artículo 142.2 de la misma ley, que, al regular la competencia para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, se remitía a las entidades de derecho público a que se refería el citado artículo 2.2.

Por otra parte, el que la Administración actuara con arreglo a normas de derecho público o de derecho privado resultaba indiferente con arreglo al artículo 144 de la LRJ-PAC, que sometía a la responsabilidad nacida de este tipo de relaciones al mismo régimen.

El artículo 35 de la LRJSP, con el mismo título de *“Responsabilidad de Derecho Privado”*, acoge esta regla, pero introduce otras novedades.

Así, por primera vez se hace referencia expresa a los supuestos en que la Administración actúa a través de entidades de derecho privado (se sobreentiende que integrantes de su sector público, como las empresas públicas), disponiéndose que la responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes de la misma ley. Al mismo tiempo, al puntualizar que esas normas se aplicarán incluso cuando la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado, admite implícitamente que la reclamación puede dirigirse también contra la propia Administración (solución que ya había acogido la jurisprudencia, dado el carácter instrumental de esas entidades, al menos cuando su capital era íntegramente público o gestionaban un servicio cuyo titular era una Administración).

No obstante, parece haber una pequeña incongruencia, derivada sin duda del precedente legislativo, el citado artículo 144 de la LRJ-PAC, que giraba en torno a la naturaleza privada de la relación jurídica. Cuando el artículo 35 hace referencia a la actuación a través de una entidad de derecho privado, reitera que se trata de relaciones de esta naturaleza.



Ahora bien, las entidades de derecho privado integrantes del sector público pueden actuar excepcionalmente en relaciones de derecho administrativo, especialmente cuando ejercen potestades administrativas, supuesto que prevé, por ejemplo, el artículo 2.2.b) de la LRJSP. En este caso concreto, el citado artículo señala que *“quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley [...] en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas”*. Por tanto, también someterían la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio de potestades administrativas al mismo régimen. Para los supuestos, muy marginales, en que estas entidades de derecho privado actúen en relaciones de derecho administrativo pero sin ejercer potestades administrativas, el régimen de su responsabilidad patrimonial debería ser el mismo, es decir, el de los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, con mayor motivo aún que aquellos casos en que actúen en relaciones de derecho privado.

A.3) La situación de los contratistas y concesionarios

Respecto a este problema clásico, no hay grandes novedades. Hay que tener en cuenta que permanece vigente el artículo 214 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que distingue dos supuestos.

En el primero, la obligación de indemnizar corresponde al contratista cuándo éste haya causado los daños y perjuicios a un tercero como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, siempre que no concurran las circunstancias que delimitan el siguiente supuesto.

En el segundo supuesto, la responsabilidad corresponde a la Administración si esos daños se han ocasionado como consecuencia inmediata y directa de una orden de la misma o, en el contrato de obras y en el de suministro de fabricación, como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma.

Ante estas alternativas, el artículo 214 regula un procedimiento previo, común a ambos supuestos, en el que la Administración determina a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. En función de lo que decida, el particular demandaría al contratista ante el orden jurisdiccional civil o se dirigiría contra la Administración mediante una reclamación de responsabilidad patrimonial.

No obstante, los tribunales han estimado en ocasiones que, con independencia de a quién corresponde la responsabilidad, el particular puede



reclamar en todo caso ante la Administración¹. Ésta, en caso de ser condenada a indemnizar, podría, a su vez, repetir contra el contratista si el daño no se ocasionó por una orden de la Administración o un vicio del proyecto, en los términos señalados. Ésta cuestión no tiene una relevancia sólo procesal, sino que afecta también al régimen jurídico de la responsabilidad, que es objetiva en el ámbito administrativo y subjetiva (basada en el dolo o culpa) en el civil, sin perjuicio de que cuando la Administración repitiera contra su contratista la responsabilidad sería siempre subjetiva, al amparo del contrato que los vincula.

En los contratos concesión de servicios públicos, así como en otras fórmulas de colaboración semejantes, como los convenios singulares de vinculación del ámbito sanitario, la jurisprudencia ha sostenido la aplicación directa del régimen de la responsabilidad patrimonial. Según esta doctrina, aunque la Administración puede optar libremente por prestar ella misma los servicios públicos de forma directa o encomendar su realización a un tercero a través de fórmulas de gestión indirecta, el ciudadano no puede ver menoscabados sus derechos en relación con dicho servicio porque se le preste en una u otra modalidad. Como una de las garantías del ciudadano es la responsabilidad objetiva de la Administración por los daños que cause en la prestación de sus servicios, aunque ésta actúe mediante un tercero la responsabilidad debe seguir siendo objetiva.

En el ámbito sanitario el legislador ya había reconocido esa situación y le dio una respuesta en la misma línea. Así, la disposición adicional duodécima de la LRJ-PAC sometía al régimen general de responsabilidad patrimonial, así como a la revisión jurisdiccional del orden contencioso-administrativo, la responsabilidad por daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria, tanto de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud, **como la de los centros sanitarios concertados con ellas**.

Ahora bien, ni la LRJSP ni la LPAC contienen una norma equivalente a la citada disposición adicional, que ya está derogada. Habrá que ver qué

¹ Esta línea jurisprudencial, basada en parte en el principio de economía procesal, no era unánime y se ha abandonado en los últimos años. No obstante, actualmente, si la Administración incumple su obligación de pronunciarse sobre el sujeto responsable de los daños (por ejemplo, limitándose a señalar que ella no es la responsable), los tribunales admiten que el particular perjudicado accione directamente contra ella, sin perjuicio, por supuesto, de la posibilidad de repetir posteriormente contra el contratista.



respuesta dan los tribunales al problema de la responsabilidad de los centros sanitarios concertados.

Todo ello pone de manifiesto lo importante que es prever en el clausulado de los pliegos o, en su caso, convenios, reglas claras y sencillas para que la Administración pueda resarcirse del pago de indemnizaciones a terceros en aquellos supuestos en que el contratista o concesionario sea responsable del daño pero haya sido condenada al pago la propia Administración. Las medidas pueden ir desde el descuento en la facturación a la ejecución de garantías, sin olvidar la conveniencia de exigir al contratista la suscripción de contratos de responsabilidad civil, tal y como se hace en el ámbito sanitario con aquellos centros hospitalarios privados que pertenezcan a instituciones o fundaciones sin ánimo de lucro, que están vinculados a la red hospitalaria pública mediante convenio singular². En concreto, todos recogen en su condición sexta que (Copiamos la recogida en el Convenio con el Sanitorio Adaro):

“la garantía del aseguramiento de la responsabilidad civil que se pueda derivar por las acciones u omisiones de naturaleza sanitaria o extrasanitaria del centro, empresas o profesionales que presten servicios en el mismo, cualquiera que sea el régimen de vinculación. En este sentido, las cantidades que hayan de ser abonadas por el SESPA, como consecuencia de acciones u omisiones de naturaleza sanitaria o extrasanitaria realizadas por el sanatorio Adaro o por empresas o profesionales que presten sus servicios en el mismo, siempre que medie responsabilidad o negligencia imputable al sanatorio o a dichas sociedades o profesionales, serán repercutidas a este hospital.

A tal fin, toda reclamación tanto en vía administrativa como contencioso-administrativa, derivada de actuaciones realizadas en el sanatorio Adaro, habrá de ser puesta en conocimiento de éste, con el objeto de que pueda personarse en el procedimiento judicial o administrativo que corresponda y presentar las alegaciones y actuaciones de defensa que estimen oportunas. El SESPA podrá, en su caso y previa comunicación al sanatorio, detraer las

² Véanse los actuales Convenios vigentes en el Servicio de Salud del Principado de Asturias:

Fundación Sanatorio Adaro: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/04/20/2016-03911.pdf>

Hospital de “Gijón-Cruz Roja” y Centro de Hemodiálisis de Oviedo: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/04/20/2016-03912.pdf>

Fundación “Hospital de Jove”: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/04/20/2016-03913.pdf>

Fundación “Hospital de Avilés”: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/04/20/2016-03915.pdf>



cantidades resultantes de la facturación por prestación de los servicios asistenciales objeto del presente Convenio".

Volviendo al segundo supuesto delimitado por el artículo 214 del TRLCSP, en el que la responsabilidad corresponde a la Administración por darse alguna de las circunstancias descritas, resultaba pacífico que lo precedente era la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, que era precisamente lo que regulada la LRJ-PAC y, sobre todo, su Reglamento (que abordaba expresamente el problema) y de lo que ahora se ocupan la LRJSP y la LPAC. No hay diferencias sustanciales entre ambas legislaciones porque el contenido del artículo 1.3 del Reglamento se ha trasladado casi literalmente al artículo 32.9 de la LRJSP, salvo la referencia a la audiencia del contratista, que se efectúa ahora en el artículo 82.5 de la LPAC. Dicha audiencia no debe hacer olvidar que lo que regulan dichos preceptos es el supuesto de que la responsabilidad por los daños corresponda a la Administración.

A.4) Concurrencia de otros sujetos a la producción del daño

1º. Concurrencia de otras Administraciones públicas

En relación a la responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas (artículo 33 de la LRJSP), la nueva regulación adapta lo que ya preveían el artículo 140 de la LRJ-PAC y el artículo 18 del Reglamento. Así, se regula el reparto de la responsabilidad entre ellas, aplicándose con carácter general o subsidiario el criterio de solidaridad, se indica a qué Administración le corresponde la competencia para incoar, instruir y resolver los procedimientos, fijando la propia ley el criterio de que lo será la que se establezca en los estatutos o reglas de organización colegiada o, en su defecto, la Administración pública con mayor participación en la financiación del servicio. En todo caso, deberá consultar en el plazo de quince días con las demás Administraciones implicadas.

2º. Concurrencia de entidades privadas

El citado artículo 35 de la LRJSP contiene otra novedad (relativa) respecto a la anterior regulación al hacer referencia expresa a la concurrencia en la producción del daño con sujetos de derecho privado, en cuyo caso, la responsabilidad se exigirá de acuerdo con los artículos 32 y siguientes, es decir, aplicando el régimen general. Si bien esta referencia se efectúa en relación con las actuaciones de las Administraciones públicas en relaciones de derecho privado (o a través de entidades de derecho privado de su sector



público, también en relaciones de esa naturaleza), con mayor motivo habrá que aplicar el mismo régimen jurídico a la responsabilidad que se produzca, en concurrencia con otros sujetos de derecho privado, cuando la Administración (o un ente privado de su sector público) actúe en relaciones sometidas al derecho administrativo.

Dicha novedad es relativa porque, si bien la LRJ-PAC no abordaba ese supuesto de concurrencia, el artículo 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, atribuía a dicho orden jurisdiccional el conocimiento de las cuestiones que se suscitasen en relación con *“la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad”*.³

³ El último inciso del precepto se añadió por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, aunque ya antes el artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, señalaba, en su segundo párrafo: *“[los tribunales del orden contencioso-administrativo] conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional.”*

La vigente redacción del citado párrafo, consecuencia de la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, es la siguiente: *“Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva.*

También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas.”

El artículo 9.4 de la LOPJ sufrió (nunca mejor dicho) otras reformas entre 1998 y 2011. La de 2011 corrige un error de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, que inadvertidamente eliminó sus párrafos segundo y tercero (sólo pretendía modificar su primer párrafo, excluyendo las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos). En realidad,



3º. Supuesto específico de concurrencia de mutuas de accidentes de trabajo

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, entidades privadas colaboradoras de la Seguridad Social, tienen encomendada la asistencia sanitaria derivada de dichas contingencias, mientras que a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas (o a INGESA en Ceuta y Melilla) corresponden las contingencias comunes.

La jurisprudencia viene reconociendo que las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social realizan una actividad pública (en concreto, una prestación de la seguridad social) y que están integradas en el Sistema Nacional de Salud, por lo que están sometidas al mismo régimen de responsabilidad patrimonial que las Administraciones públicas. En particular, se considera que las Mutuas estaban comprendidas en la disposición adicional duodécima de la LRJ-PAC, que, además, atribuía al orden contencioso-administrativo su revisión jurisdiccional. Ahora, bien, este precepto está derogado por la LPAC y no tiene un equivalente en la misma o en la LRJSP.

Por otro lado, la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, atribuyó en la nueva redacción del artículo 68.4 al orden jurisdiccional social el conocimiento de las *"reclamaciones que tengan por objeto prestaciones y servicios de la Seguridad Social objeto de la colaboración en su gestión o que tengan su fundamento en las mismas, incluidas las de carácter indemnizatorio"*.

Ante este panorama legislativo, surgen dudas sobre la jurisdicción competente cuando concurren en la producción del daño una Mutua y un Servicio de Salud. No es una situación infrecuente; en ocasiones, en un proceso asistencial pueden intervenir sucesivamente los dispositivos de las Mutuas y los del Servicio de Salud, debido a dudas o discrepancias sobre la naturaleza laboral o común de la contingencia o a simples errores. Cuando se ocasiona un daño con motivo de esa asistencia sanitaria puede que no esté claro a qué entidad corresponde la responsabilidad o que la misma debe repartirse entre ambas.

la Ley Orgánica 4/2011 se limitó a recuperar la redacción de los párrafos segundo y tercero que había efectuado la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que es la antes transcrita.



A pesar de la derogación de la citada disposición adicional duodécima de la LRJ-PAC, la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para conocer de las pretensiones que se susciten en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas es indudable, de acuerdo con el artículo 2.e), ya citado, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, incluso cuando en la producción del daño concurren con particulares. La expresión “particulares” debe interpretarse en un sentido amplio, de acuerdo con el propósito de la ley de unificar la competencia para el conocimiento de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas en el orden contencioso administrativo, como se manifiesta expresamente en el preámbulo de la misma. Por tanto, debe comprender también a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que, además, son entidades privadas. Por tanto, en estos supuestos de concurrencia la competencia correspondería al orden contencioso-administrativo.

A.5) Intervención de otros sujetos en el procedimiento

1º. Posición de las autoridades y funcionarios responsables del daño

La exigencia de responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas (artículo 36 de la LRJSP) se mantiene en los mismos términos que en la LRJ-PAC, si bien, se incorporan al texto legal ciertas particularidades procedimentales, que hasta ahora estaban incluidas en el artículo 21 del Reglamento. Lo que rompe la supuesta división entre normas de procedimiento reguladas en la LPAC y aspectos sustantivos en la LRJSP.

Tampoco hay variación en lo que se refiere a la responsabilidad penal (artículo 37 de la LRJSP).

No constituye una novedad que el artículo 36.2 de la LRJSP señale que la Administración “*exigirá*” de oficio la responsabilidad a sus autoridades y personal en vía de regreso. Si bien el artículo 19 del Reglamento empleaba la expresión “*podrá exigir*”, de acuerdo con la redacción original del artículo 145.2 de la LRJ-PAC, la Ley 4/1999, de 13 de enero, modificó este precepto, adoptando la misma fórmula imperativa (“*exigirá*”) que el vigente artículo 36.2 de la LRJSP.

Ahora bien, estas previsiones se refieren a la apertura de un procedimiento de exigencia de responsabilidad en vía de regreso, diferente y posterior al procedimiento dirigido contra la Administración. Ante esta situación se ha planteado si la autoridad o funcionario que hubiera podido causar el daño



debiera ser considerado interesado en el expediente de responsabilidad patrimonial, en la medida en que el primer procedimiento pudiera condicionar el segundo, especialmente en lo que se refiere a la prueba de los hechos. Debe tenerse presente que el primer procedimiento puede ser revisado jurisdiccionalmente en la vía contencioso-administrativa, dando lugar a una sentencia firme con el valor de cosa juzgada.

A este respecto, la reciente sentencia 15/2016 del Tribunal Constitucional considera que las pretensiones en ambos procesos serían diferentes. En el procedimiento de responsabilidad patrimonial contra la Administración no se depuran responsabilidades subjetivas, sino la responsabilidad objetiva de aquélla. Será en la vía de regreso contra la autoridad o empleado público en la que se determine, por ejemplo, si concurrió por su parte dolo o culpa o negligencia graves, presupuesto subjetivo de su responsabilidad. En consecuencia, entiende el Tribunal Constitucional que la sentencia que pueda recaer sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración no tiene el efecto de cosa juzgada sobre el proceso que, en su caso, se dirija a determinar la responsabilidad subjetiva de la autoridad o empleado causante del daño, motivo por el cual no es necesario que se le considere parte interesada en el primer proceso.

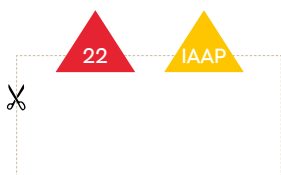
Estos razonamientos del Tribunal Constitucional respecto a la legitimación pasiva en la vía jurisdiccional son trasladables al procedimiento administrativo.

2º. Posición de las compañías de seguros

Las Administraciones públicas suelen concertar con compañías de seguros pólizas que aseguren su responsabilidad. El deber de indemnizar los daños cubiertos por el contrato de seguro sitúa a la compañía en la posición de interesado en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, en aplicación de las normas generales sobre procedimiento, dado que no hay una previsión específica en las que regulan la responsabilidad patrimonial (ni la LRJ-PAC ni el Reglamento las citan).

Las pólizas recogen normalmente ese derecho a participar en los procedimientos administrativos, así como otros mecanismos para el seguimiento de los siniestros, especialmente en el ámbito sanitario, en el que el aseguramiento forma parte de una política más global de gestión de riesgos.

Aunque esa participación en el procedimiento era pacífica, se suscitaba la polémica sobre si los particulares afectados podían demandar directamente a las compañías de seguros en el orden jurisdiccional civil (el contrato de seguro tiene naturaleza privada aunque lo celebre una Administración pública); en



efecto, los tribunales civiles solían reconocer su competencia para conocer de estos asuntos. Esto suponía, por supuesto, que se eludiera también la reclamación previa de responsabilidad patrimonial en la vía administrativa. Esta situación era una manifestación particular de una larga disputa sobre la competencia de los diversos órdenes jurisdiccionales en torno a la responsabilidad de la Administración.

Tras algunas reformas legislativa que no consiguieron unificar eficazmente esa competencia, la disposición adicional 14.1 de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre⁴, modificó el artículo 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, añadiendo un último inciso en el que se hacía referencia a las compañías de seguro. La redacción vigente del citado artículo es la siguiente (en negrita, el inciso añadido): *"El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con: [...]*

e) La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad."

Esta previsión supone que con carácter previo a la vía jurisdiccional deba plantearse una reclamación de responsabilidad patrimonial en vía administrativa, que podía eludirse cuando se acudía a otro orden jurisdiccional.

El ya citado artículo 35 de la LRJSP introduce una novedad de alcance incierto mediante la referencia a la existencia de un seguro que cubra la responsabilidad de la Administración.

⁴ El apartado uno de su artículo único modificó a su vez el artículo 9.4 de la LOPJ. Para mayor claridad, se reitera la transcripción de los párrafos segundo y tercero:

*"Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. **Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva.***

También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas."



“Artículo 35. Responsabilidad de Derecho Privado.

*Cuando las Administraciones Públicas actúen, directamente o a través de una entidad de derecho privado, en relaciones de esta naturaleza, su responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes, incluso cuando concurra con sujetos de derecho privado o **la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad.**”*

Posiblemente el legislador quiso decir demasiadas cosas en este precepto, cuyo precedente tenía un alcance más limitado. Siguiendo ese precedente, el nuevo artículo 35 se refiere a la responsabilidad que surge en relaciones de derecho privado. Al menos en este caso, lo que permite el legislador es que el particular exija directamente la responsabilidad a la compañía de seguros. El régimen jurídico de dicha responsabilidad será el general, es decir, el previsto en los artículos 32 y siguientes de la LRJSP.

Las dudas que plantea esta nueva regulación son las siguientes.

En primer lugar, aunque está claro que los aspectos sustantivos de la responsabilidad son los mismos (por ejemplo, su carácter objetivo), no se alcanza a comprender qué tramitación procede seguir.

Debería descartarse que la compañía de seguros tramite un procedimiento de responsabilidad patrimonial porque es una empresa privada, ajena al sector público, y no está contemplada en el artículo 2 de la LPAC, que delimita su ámbito subjetivo de aplicación.

Tendría algún sentido que lo que debiera hacer la compañía es trasladar la reclamación a la Administración para que ésta tramite el procedimiento, aunque en este caso parecería innecesaria la previsión del artículo 35.

Si se quiere abrir la posibilidad de que la compañía sea demandada directamente ante los tribunales, el orden jurisdiccional competente seguiría siendo el contencioso-administrativo, a la vista de lo dispuesto en el artículo 2.e), ya reproducido, de su ley reguladora⁵. Esta situación ya está prevista en la misma, aunque la compañía sería en todo caso codemandada con la Administración a la que asegura, de acuerdo con el artículo 21.1 de la misma ley. No cabe plantear, por tanto, que sólo sea demandada la aseguradora.

Parecería que la cuestión que está en juego es si con esta previsión del artículo 35 de la LRJSP puede eludirse la tramitación del procedimiento de

⁵ Al amparo también del artículo 9.4 de la LOPJ.



responsabilidad patrimonial, abriendo la posibilidad de un recurso directo a los tribunales del orden contencioso-administrativo (por supuesto, dirigido simultáneamente contra la Administración y su aseguradora). Esta solución sería contraria a la trayectoria seguida por nuestra legislación que ha tendido a someter al mismo régimen jurídico y al mismo procedimiento toda la responsabilidad de la Administración (el tratamiento de la responsabilidad que tiene su origen en relaciones de derecho privado es muestra de esa tendencia). Una circunstancia como la existencia de un seguro no parece motivo suficiente para desviarse de ese criterio.

La separación de los aspectos sustantivos y procedimentales de la responsabilidad patrimonial entre la LRJSP y la LPAC no facilita la comprensión de esta previsión legal.

La segunda duda que plantea esta novedad legislativa es si, de acuerdo con el tenor literal del citado artículo 35, sólo se aplica cuando la Administración actúa en relaciones de derecho privado, o si, por una aplicación extensiva o analógica, pudiera afectar al resto de la actuación administrativa, sometida al derecho público. En la hipótesis de que la finalidad de este precepto fuera eludir la vía administrativa previa, no sería aceptable que afectase también a la actividad de Administración no sometida al derecho privado, porque precisamente dicha actuación es la que debe estar sometida al derecho público, especialmente el administrativo, garante del adecuado ejercicio de las potestades de la Administración, de modo que no resultaría razonable plantear que se omita en este ámbito el procedimiento de responsabilidad patrimonial (en realidad, en ninguno).

B) Elementos Objetivos

No hay cambios sustanciales en los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. No obstante, el artículo 32.1 de la LRSJ mejora desde el punto de vista técnico jurídico la redacción del artículo 139.1 de la LRJ-PAC porque hace referencia expresa a la antijuridicidad del daño (*“salvo en los casos [...] de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*). Dicho principio sí se citaba en el artículo 139.3 en relación con los actos legislativos de naturaleza no expropiatoria y en el 141, en relación con la indemnización, o en el artículo 2.1 del Reglamento.

La principal novedad es la regulación de la responsabilidad del Estado legislador (artículo 32, apartados 3, 4 y 5) que la LRJSP amplía. La LRJ-PAC preveía la posibilidad de que una ley estableciera directamente la indemni-



zación a los particulares cuando de su aplicación estos hubieran sufrido en sus bienes y derechos una lesión que no tengan el deber jurídico de soportar, siempre que se tratara de actos de naturaleza no expropiatoria.

La nueva regulación añade los siguientes casos de responsabilidad patrimonial del Estado legislador:

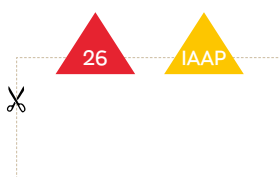
(i) Daños derivados de una norma con rango legal declarada inconstitucional, siempre que el particular haya obtenido en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

(ii) Daños derivados de la aplicación de una norma –cualquiera que sea su rango– declarada contraria al Derecho de la Unión Europea. El particular en este caso tendrá derecho a la indemnización cuando haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que causó el daño, siempre que hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea. Además deben cumplirse los siguientes requisitos: (a) la norma ha de conferir derechos a los particulares; (b) el incumplimiento debe estar suficientemente caracterizado; (c) ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta por el Derecho comunitario a la Administración y el perjuicio causado.

En ambos casos, solo serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o la infracción del Derecho comunitario, salvo que en la propia sentencia se establezca otra cosa (artículo 34.1 *in fine* de la LRJSP).

La indemnización se regula en el artículo 34 de la LRJSP, y como referencia para su cálculo se añade la precisión de que «[e]n los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social».

La remisión a los baremos en materia de seguros obligatorios debe ponerse en relación con la disposición adicional tercera de la Ley 35/2015, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que establece que «[e]l sistema de valoración regulado en esta Ley servirá como referencia para una futura regulación del baremo indemnizatorio de los daños y perjuicios sobrevenidos con ocasión de la actividad sanitaria». Por tanto, se contempla la posibilidad



de que en materia de responsabilidad patrimonial por asistencia sanitaria exista en el futuro una regulación específica, inspirada en los criterios sobre indemnización previstos en el texto refundido de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Por tanto, en tanto no se apruebe la futura regulación, la aplicación de dichos criterios, que, de acuerdo con el artículo 34 de la LRJSP, no es preceptiva, está especialmente justificada en el ámbito sanitario.

II. Aspectos procedimentales en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)

La LPAC integra la regulación del procedimiento de responsabilidad patrimonial como una especialidad del procedimiento administrativo común. Así se pueden agrupar los preceptos dedicados a esta materia de la siguiente forma: (a) características comunes del procedimiento de responsabilidad patrimonial; (b) especialidades en las fases de iniciación, instrucción y terminación; y por último (c) la tramitación simplificada del procedimiento.

A) Características comunes del procedimiento de responsabilidad patrimonial

Estas características comunes son que el silencio administrativo será denegatorio, que la resolución deberá estar motivada y que pondrá fin a la vía administrativa.

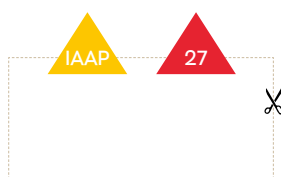
El artículo 24.1 declara que el silencio en los procedimientos de responsabilidad patrimonial tendrá carácter desestimatorio.

El artículo 35.1 letra h) establece la obligación de que los actos que resuelvan los procedimientos de responsabilidad patrimonial deberán ser motivados con referencia a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

El artículo 114 letra e) indica que la resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive ponen fin a la vía administrativa.

B) Especialidades

En la fase de iniciación, se establecen especialidades en el inicio a instancia de otros órganos, en el inicio de oficio, así como en las solicitudes de los perjudicados.



Tanto el artículo 61.4, para los procedimientos que se inicien por petición razonada de otros órganos, como el artículo 65 para la iniciación de oficio, recogen las mismas especialidades que aparecen en el artículo 5 del Reglamento.

El contenido que debe tener la solicitud del perjudicado se regula en el artículo 67 de la LPAC, que mantiene lo prescrito en el artículo 142 de la LRJPAC y artículo 6 del Reglamento. Se especifica el *dies a quo* para el plazo de prescripción para el caso de la responsabilidad patrimonial por la anulación de disposiciones legales o infracción del derecho comunitario europeo que se computará desde la publicación de la correspondiente sentencia en el Boletín Oficial del Estado o en el Diario Oficial de la Unión Europea.

En relación a la fase de instrucción del procedimiento, el artículo 81 de la LPAC contempla la solicitud del informe al Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico, estableciendo como plazo dos meses para la emisión del informe. Este precepto reúne lo establecido en el artículo 142.3 de la LRJPAC y los artículos 10 y 12 del Reglamento.

Finalmente, en cuanto a la fase final del procedimiento, las especialidades se refieren a la terminación convencional, así como a los requisitos específicos que debe tener la resolución que ponga fin al procedimiento.

En cuanto a la terminación convencional, el artículo 86.5 de la LPAC determina, en los mismos términos que el artículo 13 del Reglamento, que el acuerdo alcanzado por las partes debe fijar la cuantía y modo de indemnización de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla establece el ya comentado artículo 34 de la LRJSP.

Las especialidades de la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, previstas en el artículo 91 de la LPAC son las mismas que ya establece el mencionado artículo 13 del Reglamento.

C) Tramitación simplificada del procedimiento

Las especialidades se encuentran en el artículo 96.4 de la LPAC y el régimen jurídico es el mismo que se establece en los artículos 14 a 17 del Reglamento. Tramitación de la que conviene destacar que en caso de que el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo sea contrario al fondo e la propuesta de resolución, con independencia de que se atienda o no este criterio, el órgano competente para resolver acordará continuar el procedimiento con arreglo a la tramitación ordinaria.



III. Tabla de concordancias

Regulación anterior LRJ-PAC RD 429/1993, de 26 de marzo	LPAC	LRJSP
139 Principios de la responsabilidad		Artículo 32
140 Responsabilidad concurrente de las AA.PP. 18 del RD 429/1993		Artículo 33
141 Indemnización		Artículo 34
142 Procedimiento de responsabilidad patrimonial	Artículos: 24.1; 35.1 letra h); 61.4; 65; 67; 81; 91; 96.4; 114 letra e).	Artículo 32.1 <i>in fine</i>
143 Procedimiento abreviado		
144 Responsabilidad de derecho privado		Artículo 35
145 Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de la Administración. 21 RD 429/1993		Artículo 36
146 Responsabilidad penal.		Artículo 37







2. Análisis de la actual situación de la responsabilidad patrimonial en el ámbito general y sanitario, tanto desde el punto de vista de su tramitación como de la coordinación e implicación de las respectivas compañías aseguradoras



Marco Normativo

En el ámbito del Principado de Asturias no existe normativa propia reguladora del procedimiento de responsabilidad patrimonial, que venga a prever alguna peculiaridad en lo que al mismo respecta. Únicamente nos encontramos con la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, pero no recoge especialidad alguna en el ámbito de la responsabilidad con respecto a la normativa estatal básica, marcada por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RRP).

Por tanto, y como punto de partida, la normativa que se ha seguido hasta la fecha ha sido el RRP, sustituido a partir del 2 de octubre de 2016 por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Órgano competente para resolver y tramitar en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias

De un análisis y del debate mantenido durante la sesión en la que se ha abordado este tema, se observa una uniformidad en el órgano que es competente para resolver en el caso de reclamaciones de responsabilidad patrimonial por daños causados por el funcionamiento de un servicio público prestado directamente por una Consejería, de modo que en estos casos es el Consejero respectivo, previa instrucción del procedimiento administrativo respectivo, que se sigue por parte de la Secretaría General Técnica:

- Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana: tiene la competencia para tramitar el procedimiento la Secretaría General, y dentro de ella la instrucción el Servicio de Asuntos Generales (Art. 4 del Decreto 62/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, modificado por el Decreto 14/2016, de 13 de abril)



- **Consejería de Servicios y Derechos Sociales:** tiene la competencia para tramitar el procedimiento la Secretaría General, y dentro de ella la instrucción el Servicio de Asuntos Generales (Art. 3 del Decreto 66/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales, modificado por el Decreto 190/2015, de 2 de diciembre).

- **Consejería de Hacienda y Sector Público:** tiene la competencia para tramitar el procedimiento la Secretaría General, y dentro de ella la instrucción el Servicio de Contratación y de Régimen Interior (Art. 3 del Decreto 63/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Hacienda y Sector Público).

- **Consejería de Empleo, Industria y Turismo:** tiene la competencia para tramitar el procedimiento la Secretaría General, y dentro de ella la instrucción el Servicio de Asuntos Generales (Art. 3 del Decreto 64/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de empleo, Industria y turismo, modificado por el Decreto 27/2016, de 1 de junio).

- **Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente:** tiene la competencia para tramitar el procedimiento la Secretaría General, y dentro de ella la instrucción el Servicio de Asuntos Generales (Art. 3 del Decreto 68/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Infraestructuras, ordenación del territorio y Medio Ambiente).

- **Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales:** aquí está dividida en dos según el Decreto 69/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales. Por una parte la responsabilidad patrimonial derivada de la caza y la pesca, en cuyo caso instruye la Dirección General de Recursos Naturales, a través del Servicio de Caza y Pesca (Art. 19), y las restantes reclamaciones, en cuyo caso será la Secretaría General Técnica, a través del Servicio de Asuntos Generales (Art. 3).

- **Consejería de Educación y Cultura:** tiene la competencia para tramitar el procedimiento la Secretaría General, y dentro de ella la instrucción el Servicio de Apoyo Técnico (Art. 7 de Decreto 65/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Cultura, modificado por Decreto 53/2016, de 28 de septiembre)

- **Consejería de Sanidad:** tiene la competencia para tramitar el procedimiento la Secretaria General, instruyendo el Servicio de Asuntos Jurídicos



todos aquellos procedimientos derivados de los servicios propios de esta Consejería (Art. 6 del Decreto 67/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Sanidad, modificado por Decreto 8/2016, de 24 de febrero).

Órgano competente para resolver y tramitar en el ámbito de los Organismos Autónomos

Encontramos especialidades a la hora de instruir y resolver el procedimiento en el ámbito de la asistencia sanitaria y en los establecimientos residenciales para personas mayores en el Principado de Asturias.

Para el caso del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA), la competencia para resolver sus procedimientos la tiene el Consejero de Sanidad, instruyendo el procedimiento el Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios, dependiente de la Dirección General de Política Sanitaria, al que según el artículo 17.b del Decreto 67/2015, le corresponde elaboración y tramitación de propuestas de resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial en relación con la prestación de servicios sanitarios públicos.

En el caso de los establecimientos para personas mayores, el organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA) tiene encomendada la instrucción el Área de Régimen Jurídico y Asuntos Generales, según el artículo 11.bis del Decreto 79/1994, de 13 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y régimen de funcionamiento del organismo Autónomo "Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias", introducido a través de Decreto 8/2013, de 6 de marzo.

Aseguramiento de la Responsabilidad

A la hora de llevar a cabo el aseguramiento de la responsabilidad, es posible encontrar notables diferencias entre la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, y la responsabilidad sanitaria del SESPA. Esta diferencia se debe a las especialidades que tiene esta última,



sobre todo por el volumen de las indemnizaciones y de reclamaciones que se presentan.

Con respecto a la gestión de la póliza, cabe señalar que en el ámbito de la Administración del Principado, la misma es gestionada a través de la Consejería de Hacienda y del Sector Público, a través del Servicio de Relaciones Laborales, dependiente de la Dirección General de Función Pública. En este servicio se lleva a cabo el seguimiento y licitación del seguro de responsabilidad. En cuanto al SESPA, la misma es licitada a través de la Secretaría General del SESPA, que es la encargada de tramitar la misma.

A tales efectos, se ha detectado una notable e importante diferencia en ambos seguros. Mientras que el seguro de la Administración del Principado de Asturias resulta bastante ventajoso para los licitadores, dado el bajo índice de siniestralidad y de indemnizaciones, en el ámbito del SESPA ocurre lo contrario, toda vez que se nos encontramos con un índice elevado de siniestralidad y con indemnizaciones elevadas.

A su vez, nos encontramos que en la póliza autonómica encontramos una franquicia que el Principado abona por indemnización, mientras que en el ámbito sanitario la misma no existe.

Otra peculiaridad que merece especial atención, son las comisiones de seguimiento del seguro. En ambas pólizas se prevén las mismas, si bien en la práctica la operatividad es distinta. Mientras en el ámbito del SESPA la comisión funciona a modo de comisión de resolución, estudiando las reclamaciones y tomando decisiones al respecto, en el ámbito del Principado es únicamente de seguimiento, sin que se tome decisión alguna sobre las indemnizaciones, ya que es una comisión de análisis.

Especialidades en los informes técnicos de evaluación

Si bien en todo procedimiento de responsabilidad que se tramita se recaba el informe del Servicio actuante (por imperativo de la normativa), existen diferencias a la hora de preparar la propuesta de resolución. Mientras en el ámbito del SESPA, se emite con carácter previo a la propuesta un Informe Técnico de Evaluación, bien por el propio Servicio de Inspección o por parte de los peritos de la entidad aseguradora, en el ámbito de la Administración



del Principado de Asturias no es una práctica consolidada la participación activa en el procedimiento, sino que se hace conocedora a la Compañía del siniestro desde el momento que sucede, ya se le traslada una copia de la reclamación indicándole que hemos abierto expediente, si se precisa valoración de daños se solicita dicha valoración a la Compañía –aunque no todas las Consejerías lo hacen, sí se hace, por ejemplo, en el ámbito de la Consejería de Educación y Cultura–, y una vez efectuada se incorpora al expediente; se le concede trámite de audiencia y por último se le comunica la resolución del expediente, en el sentido que sea, tanto si se desestima como si se estima. La intervención de la Aseguradora no es activa, como en el caso de sanidad, pero sí se le mantiene comunicada, en todo momento, de la evolución del expediente.

¿Conveniencia de unificación de seguros?

Ante el panorama existente en el mercado asegurador, fundamentalmente el relacionado con el ámbito sanitario, y el posible riesgo de que las licitaciones futuras del seguro del SESPA puedan llegar a quedar desiertas –como ha sucedido en alguna Comunidad Autónoma–, se pueden plantear vías que permitan ayudar a que se cuente en todo momento con un seguro de responsabilidad, cuya utilidad ha sido demostrada en el práctica. Así, se podría plantear la posibilidad de que contratar un único seguro de responsabilidad para todo el Principado de Asturias, que englobe responsabilidad tanto sanitaria como no, y que resulte por tanto interesante para posibles licitadores.

Esto se podría hacer bien mediante un único concurso con un lote único, o bien en una misma licitación pero con dos lotes (Seguro sanitario y no sanitario), aunque en este caso se correría el riesgo de dejar desierto una parte y volver a la situación actual.





3. Introducción a la Gestión de Riesgos en la Administración del Principado de Asturias



Concepto de gestión de riesgos

La Gestión de Riesgos, también conocida como Gerencia de Riesgos, es un proceso que consiste en organizar, dirigir y controlar los recursos y actividades de una organización con el fin de minimizar los efectos adversos de los sucesos accidentales adversos y a la vez procurar el menor coste posible de los mismos.

Si bien sus inicios han de buscarse en la empresa privada, es en el ámbito sanitario donde ha alcanzado un mayor desarrollo e implantación. El propio Ministerio de Sanidad ha fomentado la formación de los profesionales y ha establecido una clara vinculación de estos procedimientos con la calidad, constituyendo una de sus Estrategias dentro del Plan de Calidad del Sistema Nacional de Salud. Se edita públicamente en 2006 y en él se establecen como objetivos básicos, dentro de la materia que nos ocupa, realizar un Estudio Nacional de Efectos Adversos (ENEAS), suscribir la declaración conjunta con la OMS para impulsar la Alianza Mundial de Seguridad de los pacientes y diseñar y establecer un sistema nacional de notificación de efectos adversos.

En sentido amplio, la gestión de riesgos en los servicios sanitarios es el conjunto de actividades destinadas a identificar, evaluar y reducir o eliminar el riesgo de que se produzca un suceso adverso que afecte a:

- Las personas: pacientes, personal sanitario, directivos y demás trabajadores.
- Las instalaciones: edificios, equipos y dispositivos médicos, mobiliario y medio ambiente.
- Los recursos económicos: Inversiones, fondos de crecimiento y desarrollo, recursos de investigación, etc.
- El prestigio y el renombre de la institución y sus profesionales: satisfacción del personal y reputación, propiedad intelectual, relevancia o atracción de clientes,...

En los sistemas sanitarios europeos la introducción de la gestión de riesgos se ha desarrollado, entre otras causas, como consecuencia del incremento de reclamaciones y demandas por responsabilidad profesional o de responsabilidad de las administraciones públicas⁶.

⁶ Ministerio de *Sanidad*, Servicios Sociales e Igualdad. La seguridad del paciente: Un reto del sistema sanitario y un desafío para la formación <http://www.seguridadelpaciente.es/formacion/tutoriales/MS-C-CD1/contenidos/preambulo.html>



Centrándonos en el caso de las Administraciones públicas y los bienes públicos, hemos de destacar que la gerencia de riesgos permite planificar los recursos de la Administración de forma encaminada a la conservación del patrimonio público y al mantenimiento de sus servicios y funciones y minimizar el efecto financiero de las pérdidas accidentales. No obstante, conviene aclarar que la gerencia de riesgos es mucho más que una simple forma de gestionar la contratación de seguros.

Fases de un proceso de gestión de riesgos

Se distinguen una serie de fases en cualquier política de gestión de riesgos. Son comunes en cualquier programa, de acuerdo con lo señalado por Iturmendi⁷ las siguientes:

1. Análisis del coste total del riesgo

Se trata de la suma de todos los costes generados por la gerencia de riesgos, esto es, por los costes de gestión del departamento de gerencia de riesgos, de implantación del programa de gerencia de riesgos, de realización del programa de transferencia de riesgos y el coste de los siniestros cuyas pérdidas hayan sido asumidas por la propia organización total o parcialmente.

El coste total del riesgo presenta cuatro componentes fundamentales:

- a) Coste de reducción del riesgo
- b) Coste de asunción del riesgo
- c) Coste de transferencia del riesgo
- d) Coste de administración

⁷ Si las Meninas ardiesen ... Introducción a la Gerencia de Riesgos en Museos. Iturmendi Morales, Gonzalo. https://www.fundacionmapfre.org/documentacion/publico/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1033320



2. La identificación y el análisis de riesgos y elaboración de su inventario

El objetivo se centra en llegar a tener un registro de los grupos y tipos de riesgos que afectan o pueden afectar a la organización. Existen dos formas esenciales de identificarlos: previamente a que produzcan daño y una vez que éstos ya se han ocasionado. En esta segunda modalidad de identificación, cobra una especial relevancia la responsabilidad patrimonial. Tanto es así que en el año 2001 el INSALUD creó la figura del Gestor de Riesgos al que atribuía la función de llevar a cabo las actividades destinadas a identificar, evaluar y tratar los efectos adversos ocurridos en la asistencia sanitaria con el fin de eliminar o minimizar el riesgo de que se produzcan y en su defecto tratar sus consecuencias negativas en los pacientes y en la organización. Entre las fuentes más importantes de identificación del riesgo se hace concreta y especial referencia a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial⁸.

La identificación del riesgo incluye las actuaciones destinadas a conocer y desvelar todas las fuentes y factores generadores de riesgo en las organizaciones e intenta dar respuesta a cuestiones tales como: ¿Qué ha salido mal?, ¿Qué puede ir mal?, ¿Si algo sale mal que puede ocurrir?

El análisis del riesgo comprende todas las actuaciones encaminadas a valorar la frecuencia, la trascendencia y la evitabilidad del riesgo, así como las opciones posibles de actuación. Su finalidad es responder a preguntas como: ¿Cuál es el riesgo más importante?, ¿Qué riesgos son reducibles?, ¿Qué riesgos podemos erradicar?, ¿Por dónde empezar a actuar?

3. Elaboración de planes de control de riesgos

Identificados los riesgos es imprescindible establecer unas recomendaciones de protección y prevención en un documento que permita su seguimiento. Han de hacerse planes de control que incluyen las actuaciones realizadas para eliminar, reducir y mitigar los riesgos y, en caso necesario, asegurarlos. Su fin es responder a la siguiente cuestión: ¿Qué puede y debe hacerse para evitar daños y consecuencias de los riesgos?

⁸ INSALUD Circular 4/2001



4. Programa de seguros

Es imprescindible establecer una adecuada gestión de los seguros contratados, evitando aseguramientos innecesarios, coberturas desmesuradas que nunca se materializan y una coordinación que evite aseguramientos superpuestos de los mismos riesgos. Tiene una especial trascendencia la correcta gestión de los periodos de descubrimiento y la retroactividad de las pólizas.

5. Registro y análisis de la siniestralidad

En esta fase es importante contar con la colaboración de las corredurías contratadas, ya que habitualmente son depositarias de una información exhaustiva de muchos años de evolución de la siniestralidad que generalmente la propia organización desconoce a pesar de ser quien ha sufrido los efectos adversos.

Identificación de riesgos

Los riesgos a los que está sometida la organización pueden estudiarse de diferentes formas y con ello lo que se persigue es tener un conocimiento preventivo de los mismos. Para ello se usan indicadores, entendiendo por tal, datos, preferentemente cuantitativos, que proporcionan información sobre la estructura, el funcionamiento y los resultados de las distintas actividades, con el fin de facilitar la toma de decisiones en la gestión de riesgos. Un buen indicador debe reunir una serie de cualidades, tales como utilidad, facilidad de obtención e interpretación, validez para medir lo que realmente pretende, capacidad discriminante, comparabilidad y reproducibilidad.⁹

En función de la metodología de evaluación utilizada, los indicadores pueden clasificarse en dos grandes clases:

- Sucesos centinelas, aquellos que miden la aparición de sucesos infrecuentes, de manifiesta gravedad, con un marcado componente de evitabili-

⁹ La seguridad del paciente.. Obra ya citada



dad, y que por tanto, requieren una investigación puntual de cada caso que aparezca. Son los llamados sucesos centinelas.

- Índices, aquellos que evalúan la frecuencia de sucesos sobre los que se espera, de forma mantenida, una cierta frecuencia; pero que requieren seguimiento continuo o monitorización a fin de valorar su evolución, la influencia que tienen decisiones encaminadas a su mejora y comparar sus valores con los de otros centros. Estos suelen basarse en índices.

Los sucesos centinela se han desarrollado ampliamente en la gestión de riesgos en el sector sanitario. Como ya hemos dicho, los sucesos centinela son hechos inesperados que producen o pueden producir un gran daño, tal como una muerte o lesión grave de índole física o psíquica.

Son ejemplos de sucesos centinela en el sector sanitario: el fallecimiento inesperado, por sus características o su patología, de un paciente; la realización de una intervención quirúrgica en un paciente diferente al que estaba previsto, con un procedimiento erróneo o en el sitio equivocados; el suicidio de un paciente ingresado; una reacción hemolítica post-transfusional por transfusión de sangre equivocada; la violación o el maltrato sexual a una persona ingresada; la realización de un estudio radiológico a una paciente embarazada; la aplicación de una dosis excesiva de radioterapia; el olvido de material tras una intervención, etc.

La frase de la definición –pueden producir–, tiene por finalidad considerar como sucesos centinela, a aquellos incidentes que no han llegado a ocasionar daño pero que de mantenerse las condiciones que permitieron su aparición, alguna variación en las circunstancias podría tener consecuencias fatales. Ej. Paciente que ha estado a punto de sufrir una intervención programada para otro paciente, pero que en última instancia, ya en quirófano, no ha sido intervenido,...

El término centinela refleja la relevancia del accidente, tanto por su gravedad, como por su presunta evitabilidad y por la necesidad de realizar inmediatamente un análisis cuidadoso para valorar cuales han sido los factores condicionantes que han facilitado su aparición y establecer los cambios precisos para que no vuelva a ocurrir. El método de análisis recomendado es el análisis de causas raíz.

La información sobre la existencia de sucesos centinela puede obtenerse, bien a partir de sistemas de notificación voluntaria, bien porque se detecten en la práctica diaria, o bien a partir de reclamaciones y quejas de los pacientes.



Propuesta para la implantación de un programa de Gestión de Riesgos en la Administración del Principado de Asturias a partir de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial

Creemos que la Responsabilidad Patrimonial puede ser la fuente para iniciar la implantación de un programa de Gestión de Riesgos en la Administración del Principado de Asturias. Es necesaria la existencia de una clara e inequívoca voluntad de los responsables políticos para llevar adelante un programa de este tipo de una forma global y generalizada y, sobre todo, llegar a culminar su implantación. Ahora bien, iniciar la fase de identificación de riesgos a través de las reclamaciones no supone un gran esfuerzo siendo tan sólo preciso diseñar una estrategia al respecto que, en todo caso, ha de contar con la aprobación y decidido apoyo de los responsables de la Administración.

Precisamente los sucesos centinela son los que resultan fácilmente detectables a través de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial y por los que se podría iniciar el referido programa de gestión de riesgos. Como ya hemos señalado, en el ámbito sanitario están bastante bien identificados y sería necesario definir qué eventos merecen esta calificación en el resto de actividades desarrolladas por la administración.







ANEXO I

Tabla comparativa de cambios en la legislación de responsabilidad patrimonial



Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Artículo 139. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezcan en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos.

Artículo 32. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

[...]

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurren los requisitos previstos en los apartados anteriores:

a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurren los requisitos del apartado 4.

b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.



4. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

5. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

a) La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.

b) El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.

c) Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

6. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.

7. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



5. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

8. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.
9. [...]

Artículo 140. Responsabilidad concurrente de las Administraciones públicas.

1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

Artículo 33. Responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas.

1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.
[...]



Artículo 141. Indemnización.

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

Artículo 34. Indemnización.

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. **En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.**

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al **Índice de Garantía de la Competitividad**, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido



4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Artículo 142. Procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se iniciarán de oficio o por reclamación de los interesados.

2. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán, por el Ministro respectivo, el Consejo de Ministros si una Ley así lo dispone o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local. Cuando su norma de creación así lo determine, la reclamación se resolverá por los órganos a los que corresponda de las Entidades de Derecho Público a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

Artículo 54. Clases de iniciación.

Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado.

Artículo 92. Competencia para la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

En el ámbito de la Administración General del Estado, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por el Ministro respectivo o por el Consejo de Ministros en los casos del artículo 32.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público o cuando una ley así lo disponga.

En el ámbito autonómico y local, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local.

En el caso de las Entidades de Derecho Público, las normas que determinen su régimen jurídico podrán establecer los órganos a quien corresponde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial. En su defecto, se aplicarán las normas previstas en este artículo.



3. Para la determinación de la responsabilidad patrimonial se establecerá reglamentariamente un procedimiento general con inclusión de un procedimiento abreviado para los supuestos en que concurran las condiciones previstas en el artículo 143 de esta Ley. En el procedimiento general será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica.

4. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la Sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5.

5. En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

*Artículo 81. Solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.
[...]*

2. Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

Artículo 32. Principios de la responsabilidad.

1. [...]

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.



<p>6. La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive, pone fin a la vía administrativa.</p> <p>7. Si no recae resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización.</p>	<p><i>En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.</i></p> <p><i>Artículo 114. Fin de la vía administrativa.</i> <i>1. Ponen fin a la vía administrativa: [...]</i> <i>e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.</i></p> <p><i>Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.</i> <i>1. [...]</i> <i>El silencio tendrá efecto desestimatorio [...] en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.</i></p>
<p>Artículo 143. Procedimiento abreviado.</p> <p>1. Iniciado el procedimiento general, cuando sean inequívocos la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, el órgano competente podrá acordar la sustanciación de un procedimiento abreviado, a fin de reconocer el derecho a la indemnización en el plazo de treinta días.</p>	<p><i>Artículo 96. Tramitación simplificada del procedimiento administrativo común.</i> <i>[...]</i> <i>4. En el caso de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, si una vez iniciado el procedimiento administrativo el órgano competente para su tramitación considera inequívoca la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento simplificado.</i></p>



2. En todo caso, los órganos competentes podrán acordar o proponer que se siga el procedimiento general.

3. Si no recae resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización.

1. [...]

En cualquier momento del procedimiento anterior a su resolución, el órgano competente para su tramitación podrá acordar continuar con arreglo a la tramitación ordinaria.

Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

1. [...]

El silencio tendrá efecto desestimatorio [...] en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Artículo 144. Responsabilidad de Derecho Privado.

Cuando las Administraciones públicas actúen en relaciones de derecho privado, responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, considerándose la actuación del mismo actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre. La responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 139 y siguientes de esta Ley.

Artículo 35. Responsabilidad de Derecho Privado.

Cuando las Administraciones Públicas actúen, **directamente o a través de una entidad de derecho privado**, en relaciones de esta naturaleza, su responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes, **incluso cuando concurra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad.**

Artículo 145. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.

Artículo 36. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere esta Ley, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.



2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

3. Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.

4. La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.

5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

Para la exigencia de dicha responsabilidad **y, en su caso, para su cuantificación**, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

3. Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.

4. [...]

5. La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

Artículo 146. Responsabilidad penal.

1. La responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones públicas, así como la responsabilidad civil derivada del delito se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente.

2. La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.

Artículo 37. Responsabilidad penal.

1. La responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como la responsabilidad civil derivada del delito se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente.

2. La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.



Disposición adicional duodécima. Responsabilidad en materia de asistencia sanitaria. La responsabilidad patrimonial de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como de las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellas, por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria, y las correspondientes reclamaciones, seguirán la tramitación administrativa prevista en esta Ley, correspondiendo su revisión jurisdiccional al orden contencioso-administrativo en todo caso.

Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y la de sus autoridades y demás personal a su servicio se hará efectiva de acuerdo con las previsiones de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y con los procedimientos establecidos en este Reglamento.

2. Las disposiciones de este Reglamento son de aplicación a los procedimientos que inicien, instruyan y resuelvan todas las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial por su actuación en relaciones de derecho público o de derecho privado. Ello sin perjuicio de las especialidades procedimentales que, con respeto a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a este Reglamento, establezcan las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias normativas en materia de responsabilidad patrimonial.



3. Se seguirán los procedimientos previstos en los capítulos II y III de este Reglamento para determinar la responsabilidad de las Administraciones públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos, cuando sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, con arreglo a la legislación de contratos de las Administraciones públicas, sin perjuicio de las especialidades que, en su caso, dicha legislación establece. En todo caso se dará audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

Artículo 32. Principios de la responsabilidad. [...]

9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 82. Trámite de audiencia. [...]

5. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

Artículo 2. Objeto.

1. Mediante los procedimientos previstos en este Reglamento las Administraciones públicas reconocerán el derecho a indemnización de los particulares en los términos previstos en el capítulo I del Título X de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por las lesiones que aquéllos sufran en cualquiera de sus bienes y derechos siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Artículo 32. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.



También serán de aplicación los procedimientos previstos en este Reglamento para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial en que incurran las Administraciones públicas cuando actúen en relaciones de Derecho privado.

2. La resolución del procedimiento o, en su caso, el acuerdo de terminación convencional fijará la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 141 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La compensación en especie sustituirá a la indemnización procedente cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, formalizándose, en todo caso, mediante acuerdo entre la Administración pública y el interesado.

3. Las resoluciones y los acuerdos de terminación convencional que recaigan en los procedimientos regulados en este Reglamento ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 3. Órganos competentes.

1. En cada Administración pública son órganos competentes para iniciar e instruir los procedimientos previstos en este Reglamento los que resulten de las normas que sobre atribución y ejercicio de competencias están establecidas en el capítulo I del Título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 91. Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.

[...]

2. Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie [...], en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 34. Indemnización.

[...]

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Artículo 114. Fin de la vía administrativa.

1. Ponen fin a la vía administrativa:

[...]

d) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.

Artículo 92. Competencia para la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

En el ámbito de la Administración General del Estado, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por el Ministro respectivo o por el Consejo de Ministros en los casos del artículo 32.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público o cuando una ley así lo disponga.



En las entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas, serán órganos competentes para iniciar e instruir los procedimientos los que cada entidad determine en aplicación de las normas de atribución de competencias previstas en su norma de creación.

2. Son órganos competentes para resolver los procedimientos administrativos previstos en este Reglamento los que se establecen en el artículo 142.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 4. Iniciación.

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará de oficio o por reclamación de los interesados.

2. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá en el plazo de un año desde la fecha en que la sentencia de anulación hubiera devenido firme, no siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado siguiente.

En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el ámbito autonómico y local, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local.

En el caso de las Entidades de Derecho Público, las normas que determinen su régimen jurídico podrán establecer los órganos a quien corresponde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial. En su defecto, se aplicarán las normas previstas en este artículo.

Artículo 54. Clases de iniciación.

Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado.

Artículo 32. Principios de la responsabilidad.
1. [...]

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. [...] El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.



El procedimiento se podrá iniciar de oficio mientras no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado.

Artículo 65. Especialidades en el inicio de oficio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario que no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado al que se refiere el artículo 67.

Artículo 5. Iniciación de oficio.

1. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial entienda que se han producido lesiones en los bienes y derechos de los particulares en los términos previstos en el artículo 2 de este Reglamento iniciará el procedimiento regulado en este capítulo.

2. La iniciación de oficio del procedimiento se efectuará siempre por acuerdo del órgano competente, adoptado bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o por denuncia.

La petición razonada de otros órganos para la iniciación de oficio del procedimiento deberá individualizar la lesión producida en una persona o grupo de personas, su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, su evaluación económica si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo.

3. El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de siete días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.

Artículo 58. Iniciación de oficio.

Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Artículo 61. Inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos.

[...]

4. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial, la petición deberá individualizar la lesión producida en una persona o grupo de personas, su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, su evaluación económica si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo.

Artículo 65. Especialidades en el inicio de oficio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

[...]

2. El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.



Artículo 6. Iniciación por reclamación del interesado.

1. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la reclamación se dirigirá al órgano competente y deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

2. Si se admite la reclamación por el órgano competente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites y se podrá acordar la acumulación de la reclamación a otro procedimiento con el que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Contra el acuerdo de acumulación no procede recurso alguno.

Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

[...]

2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Artículo 71. Impulso.

1. El procedimiento, sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos, respetando los principios de transparencia y publicidad.

[...]

Artículo 57. Acumulación.

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.



Artículo 7. Actos de instrucción.

Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con el capítulo III del Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 75. Actos de instrucción.

*1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.
[...]*

Artículo 8. Acuerdo indemnizatorio.

En cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento.

*Artículo 86. Terminación convencional.
[...]*

5. En los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, el acuerdo alcanzado entre las partes deberá fijar la cuantía y modo de indemnización de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla establece el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 9. Práctica de pruebas.

En el plazo de treinta días se practicarán cuantas pruebas hubieran sido declaradas pertinentes. El órgano instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. Cuando sea necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba.

*Artículo 77. Medios y periodo de prueba.
[...]*

*2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.
[...]*



Artículo 10. Informes.

1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento podrá solicitar cuantos informes estime necesarios para resolver.

En todo caso, se solicitará informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

2. Los informes serán emitidos en el plazo de diez días, salvo que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de un mes.

Artículo 11. Audiencia.

1. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá aquél de manifiesto al interesado, salvo en lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Al notificar a los interesados la iniciación del trámite se les facilitará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes, y concediéndoles un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

2. Durante el plazo del trámite de audiencia, lo haya hecho o no con anterioridad, el interesado podrá proponer al órgano instructor la terminación convencional del procedimiento fijando los términos definitivos del acuerdo indemnizatorio que estaría dispuesto a suscribir con la Administración pública correspondiente.

Artículo 79. Petición.

1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

[...]

Artículo 81. Solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión.

[...]

Artículo 82. Trámite de audiencia.

1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

[...]

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. En los procedimientos iniciados de oficio, cuando el interesado no se persone en trámite alguno del procedimiento, y no lo hiciese en el de audiencia, el instructor propondrá que se dicte resolución declarando el archivo provisional de las actuaciones, sin entrar en el fondo del asunto. Tal archivo se convertirá en definitivo cuando haya transcurrido el plazo de prescripción de la reclamación, salvo que el interesado se persone en el procedimiento dentro de dicho plazo.

Artículo 12. Dictamen.

1. Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. A este efecto, remitirá al órgano competente para recabarlo todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento.

2. Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El dictamen se emitirá en un plazo máximo de dos meses.

Artículo 65. Especialidades en el inicio de oficio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

2. [...]. El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.

Artículo 81. Solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

[...]

2. Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

A estos efectos, el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento.

El dictamen se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.



Artículo 13. Terminación.

1. En el plazo de veinte días desde la recepción, en su caso, del dictamen o, cuando éste no sea preceptivo, desde la conclusión del trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.

2. La resolución se pronunciará, necesariamente, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo. La resolución se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

Artículo 91. Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.

1. Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.

2. Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 35. Motivación.

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: [...]
h) [...] los actos que resuelvan procedimientos [...] de responsabilidad patrimonial.

Artículo 91. Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.

[...]
3. Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.



Artículo 14. *Iniciación del procedimiento abreviado.*

1. *Cuando a la vista de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general, el órgano instructor entienda que son inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento abreviado que se tramitará de acuerdo con lo previsto en este capítulo.*

2. *Sólo podrá iniciarse procedimiento abreviado antes del trámite de audiencia.*

Artículo 15. *Audiencia.*

1. *Al notificarse a los interesados el acuerdo de iniciación del procedimiento abreviado se les facilitará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes, y se les concederá un plazo máximo de cinco días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.*

2. *Durante el indicado plazo, tanto el órgano instructor como el lesionado podrá acordar proponer la terminación convencional del procedimiento fijando los términos de una propuesta de acuerdo indemnizatorio.*

Artículo 96. *Tramitación simplificada del procedimiento administrativo común.*

[...]

4. *En el caso de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, si una vez iniciado el procedimiento administrativo el órgano competente para su tramitación considera inequívoca la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento simplificado.*

Artículo 96. *Tramitación simplificada del procedimiento administrativo común.*

[...]

2. *Cuando la Administración acuerde de oficio la tramitación simplificada del procedimiento deberá notificarlo a los interesados. Si alguno de ellos manifestara su oposición expresa, la Administración deberá seguir la tramitación ordinaria.*

[...]

6. *Salvo que reste menos para su tramitación ordinaria, los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, y constarán únicamente de los siguientes trámites:*

[...]

c) *Alegaciones formuladas al inicio del procedimiento durante el plazo de cinco días.*

d) *Trámite de audiencia, únicamente cuando la resolución vaya a ser desfavorable para el interesado.*

[...]



Artículo 16. Dictamen.

Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de cinco días el órgano instructor propondrá, cuando proceda, que se solicite dictamen preceptivo en los términos previstos en el artículo 12 de este Reglamento. El dictamen deberá ser emitido en el plazo de diez días.

Artículo 96. Tramitación simplificada del procedimiento administrativo común.

[...]

6. [...], los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada [...] constarán únicamente de los siguientes trámites:

[...]

g) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma en los casos en que sea preceptivo. Desde que se solicite el Dictamen al Consejo de Estado, u órgano equivalente, hasta que éste sea emitido, se producirá la suspensión automática del plazo para resolver.

*El órgano competente solicitará la emisión del Dictamen en un plazo tal que permita cumplir el plazo de resolución del procedimiento. El Dictamen **podrá ser emitido en el plazo de quince días** si así lo solicita el órgano competente.*

En todo caso, en el expediente que se remita al Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente, se incluirá una propuesta de resolución. [...]

Artículo 17. Terminación.

1. Recibido, en su caso, el dictamen o transcurrido el plazo para su emisión, el órgano competente resolverá el procedimiento o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Si el dictamen a que se refiere el artículo anterior discrepa de la propuesta de resolución o de la propuesta de terminación convencional, el órgano competente para resolver acordará el levantamiento de la suspensión del procedimiento general y la remisión de todo lo actuado al órgano competente para su instrucción, notificándolo al interesado.

Artículo 96. Tramitación simplificada del procedimiento administrativo común.

[...]

6. [...], los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada [...] constarán únicamente de los siguientes trámites:

[...]

g) [...]

[...] Cuando el Dictamen sea contrario al fondo de la propuesta de resolución, con independencia de que se atienda o no este criterio, el órgano competente para resolver acordará continuar el procedimiento con arreglo a la tramitación ordinaria, lo que se notificará a los interesados. En este caso, se entenderán convalidadas todas las actuaciones que se hubieran realizado durante la tramitación simplificada del



2. Transcurridos treinta días desde la iniciación del procedimiento sin que haya recaído resolución, se haya formalizado acuerdo o se haya levantado la suspensión del procedimiento general podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

procedimiento, a excepción del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente.
h) Resolución.

Artículo 96. Tramitación simplificada del procedimiento administrativo común.
[...]

6. Salvo que reste menos para su tramitación ordinaria, los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento [...]

Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

1. [...]

El silencio tendrá efecto desestimatorio [...] en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Artículo 18. Concurrencia de responsabilidad.

1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas colegiadas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad, la Administración competente para la iniciación, instrucción y decisión del procedimiento será la fijada en los Estatutos o Reglas de la organización colegiada. En su defecto, la competencia vendrá atribuida a la Administración pública con mayor participación en la financiación del servicio.

2. Los procedimientos para exigir la responsabilidad en estos supuestos de concurrencia serán los establecidos en los capítulos II y III del presente Reglamento, si bien en ellos preceptivamente deberá consultarse a las Administraciones públicas implicadas en la fórmula colegiada para que, en el plazo que la Administración pública competente a que se refiere

Artículo 33. Responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas.

1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.



el apartado anterior determine, aquéllas puedan exponer cuanto consideren procedente.

3. La responsabilidad entre las Administraciones implicadas es solidaria.

En el orden interno, la distribución de responsabilidad entre las distintas Administraciones públicas se regirá por los criterios que establezcan las fórmulas colegiadas.

3. En los casos previstos en el apartado primero, la Administración competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos en los que exista una responsabilidad concurrente de varias Administraciones Públicas, será la fijada en los Estatutos o reglas de la organización colegiada. En su defecto, la competencia vendrá atribuida a la Administración Pública con mayor participación en la financiación del servicio.

4. Cuando se trate de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, la Administración Pública competente a la que se refiere el apartado anterior, deberá consultar a las restantes Administraciones implicadas para que, en el plazo de quince días, éstas puedan exponer cuanto consideren procedente.

Artículo 19. Responsabilidad por daños y perjuicios causados a los particulares.

Los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y el personal a su servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Satisfecha la indemnización, la Administración correspondiente podrá exigir de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia grave, previa la instrucción del procedimiento regulado en el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 36. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere esta Ley, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.

2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

Para la exigencia de dicha responsabilidad y, en su caso, para su cuantificación, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

[...]

Artículo 20. Responsabilidad por daños y perjuicios causados a las Administraciones públicas.

1. La Administración pública correspondiente podrá exigir de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por los daños y perjuicios causados a la misma mediando dolo, culpa o negligencia grave, de conformidad con lo previsto en los artículos 145 y 146 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 21 de este Reglamento.

2. Cuando los daños o perjuicios a que se refiere el anterior apartado fueran originados por acciones u omisiones de las autoridades o funcionarios al servicio de las Administraciones públicas constitutivos de responsabilidad contable, será de aplicación lo previsto en los artículos 140 y siguientes del Texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, o las normas sobre la materia que resulten de respectiva aplicación al resto de las Administraciones públicas, así como las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento de dicho Tribunal.

En el ámbito de la Administración General del Estado se aplicará, en su caso, el procedimiento regulado en el Real Decreto 700/1988, de 1 de julio.

Artículo 21. Procedimiento para la exigencia de responsabilidad patrimonial a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas.

1. Para la exigencia de responsabilidad patrimonial a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas, el órgano competente acordará la iniciación del procedimiento, notificando dicho

Artículo 36. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

[...]

3. Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.

[...]

Artículo 36. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

[...]

4. El procedimiento para la exigencia de la responsabilidad al que se refieren los apartados 2 y 3, se sustanciará conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento



acuerdo a los interesados, con indicación de los motivos del mismo, y concediéndoles un plazo de quince días para que aporten cuantos documentos, informaciones y pruebas estimen convenientes.

2. En todo caso, se solicitará informe al servicio en cuyo funcionamiento se haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

3. En el plazo de quince días se practicarán cuantas pruebas hayan sido admitidas y cualesquiera otras que el órgano competente estime oportunas.

4. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá aquél de manifiesto al interesado, concediéndole un plazo de diez días para que formule las alegaciones que estime convenientes.

5. Concluido el trámite de audiencia, la propuesta de resolución será formulada en un plazo máximo de cinco días.

6. El órgano competente resolverá en el plazo máximo de cinco días.

Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se iniciará por acuerdo del órgano competente que se notificará a los interesados y que constará, al menos, de los siguientes trámites:

a) Alegaciones durante un plazo de quince días.

b) Práctica de las pruebas admitidas y cualesquiera otras que el órgano competente estime oportunas durante un plazo de quince días.

c) Audiencia durante un plazo de diez días.

d) Formulación de la propuesta de resolución en un plazo de cinco días a contar desde la finalización del trámite de audiencia.

e) Resolución por el órgano competente en el plazo de cinco días.

[...]

Disposición adicional primera.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2 y 139 a 144 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la responsabilidad patrimonial de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicas, así como de las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud, por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria, y las correspondientes reclamaciones, seguirán la tramitación administrativa y contencioso-administrativa prevista en dicha Ley y en el presente Reglamento.



Disposición adicional segunda.

En las reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, será preceptivo el informe del Consejo General del Poder Judicial.

El plazo para dictar resolución quedará suspendido durante dos meses desde la solicitud del informe a dicho Consejo.

Artículo 81. Solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

[...]

3. En el caso de reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, será preceptivo el informe del Consejo General del Poder Judicial que será evacuado en el plazo máximo de dos meses. El plazo para dictar resolución quedará suspendido por el tiempo que medie entre la solicitud, del informe y su recepción, no pudiendo exceder dicho plazo de los citados dos meses.







ANEXO II.

Tabla sobre los precedentes normativos en la legislación de responsabilidad patrimonial



Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial

Artículo 32. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Artículo 139. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Artículo 2. Objeto.

1. Mediante los procedimientos previstos en este Reglamento las Administraciones públicas reconocerán el derecho a indemnización de los particulares en los términos previstos en el capítulo I del Título X de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por las lesiones que aquéllos sufran en cualquiera de sus bienes y derechos siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda

Artículo 142. Procedimientos de responsabilidad patrimonial.

[...]

4. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la Sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5.

Artículo 4. Iniciación.

[...]

2. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá en el plazo de un año desde la fecha en que la sentencia de anulación hubiera devenido firme, no siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado siguiente.

Artículo 139. Principios de la responsabilidad.

[...]

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
3. Las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de



lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurren los requisitos previstos en los apartados anteriores:

a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurren los requisitos del apartado 4.

b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.

4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

5. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera

naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezcan en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos.



alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

a) La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.

b) El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.

c) Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

6. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.

7. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

8. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

4. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.



9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

*Artículo 1. Ámbito de aplicación.
[...]*

3. Se seguirán los procedimientos previstos en los capítulos II y III de este Reglamento para determinar la responsabilidad de las Administraciones públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos, cuando sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, con arreglo a la legislación de contratos de las Administraciones públicas, sin perjuicio de las especialidades que, en su caso, dicha legislación establece. [...]

Artículo 33. Responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas.

1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

Artículo 140. Responsabilidad concurrente de las Administraciones públicas.

1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

3. En los casos previstos en el apartado primero, la Administración competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos en los que exista una responsabilidad concurrente de varias Administraciones Públicas, será la fijada en los Estatutos o reglas de la organización colegiada. En su defecto, la competencia vendrá atribuida a la Administración Pública con mayor participación en la financiación del servicio.

4. Cuando se trate de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, la Administración Pública competente a la que se refiere el apartado anterior, deberá consultar a las restantes Administraciones implicadas para que, en el plazo de quince días, éstas puedan exponer cuanto consideren procedente.

Artículo 18. Concurrencia de responsabilidad.

[...] 3. La responsabilidad entre las Administraciones implicadas es solidaria.

En el orden interno, la distribución de responsabilidad entre las distintas Administraciones públicas se regirá por los criterios que establezcan las fórmulas colegiadas.

Artículo 18. Concurrencia de responsabilidad.

1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas colegiadas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad, la Administración competente para la iniciación, instrucción y decisión del procedimiento será la fijada en los Estatutos o Reglas de la organización colegiada. En su defecto, la competencia vendrá atribuida a la Administración pública con mayor participación en la financiación del servicio.

2. Los procedimientos para exigir la responsabilidad en estos supuestos de concurrencia serán los establecidos en los capítulos II y III del presente Reglamento, si bien en ellos preceptivamente deberá consultarse a las Administraciones públicas implicadas en la fórmula colegiada para que, en el plazo que la Administración pública competente a que se refiere el apartado anterior determine, aquéllas puedan exponer cuanto consideren procedente.

[...]



Artículo 34. Indemnización.

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha

Artículo 141. Indemnización.

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha



en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Artículo 2. Objeto.

[...]

2. [...]

La compensación en especie sustituirá a la indemnización procedente cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, formalizándose, en todo caso, mediante acuerdo entre la Administración pública y el interesado.

Artículo 35. Responsabilidad de Derecho Privado.

Cuando las Administraciones Públicas actúen, directamente o a través de una entidad de derecho privado, en relaciones de esta naturaleza, su responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes, incluso cuando concorra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad.

Artículo 144. Responsabilidad de Derecho Privado.

Cuando las Administraciones públicas actúen en relaciones de derecho privado, responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, considerándose la actuación del mismo actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre. La responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 139 y siguientes de esta Ley.



Artículo 1. Ambito de aplicación.

[...]

2. Las disposiciones de este Reglamento son de aplicación a los procedimientos que inicien, instruyan y resuelvan todas las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial por su actuación en relaciones de derecho público o de derecho privado. Ello sin perjuicio de las especialidades procedimentales que, con respeto a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a este Reglamento, establezcan las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias normativas en materia de responsabilidad patrimonial.

Artículo 2. Objeto.

1. [...]

También serán de aplicación los procedimientos previstos en este Reglamento para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial en que incurran las Administraciones públicas cuando actúen en relaciones de Derecho privado.

Artículo 36. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere esta Ley, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.

Artículo 145. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.
[...]



2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

Artículo 19. Responsabilidad por daños y perjuicios causados a los particulares.

Los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y el personal a su servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

[...]

Artículo 145. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

[...]

2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

[...]

Artículo 19. Responsabilidad por daños y perjuicios causados a los particulares.

[...]

Satisfecha la indemnización, la Administración correspondiente podrá exigir de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia grave, previa la instrucción del procedimiento regulado en el artículo 21 de este Reglamento.



Para la exigencia de dicha responsabilidad y, en su caso, para su cuantificación, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

3. Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.

Artículo 145. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

[...] 2. [...]

Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

3. Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.

Artículo 20. Responsabilidad por daños y perjuicios causados a las Administraciones públicas.

1. La Administración pública correspondiente podrá exigir de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por los daños y perjuicios causados a la misma mediando dolo, culpa o negligencia grave, de conformidad con lo previsto en los artículos 145 y 146 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 21 de este Reglamento.

2. Cuando los daños o perjuicios a que se refiere el anterior apartado fueran originados por acciones u



4. El procedimiento para la exigencia de la responsabilidad al que se refieren los apartados 2 y 3, se sustanciará conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se iniciará por acuerdo del órgano competente que se notificará a los interesados y que constará, al menos, de los siguientes trámites:

a) Alegaciones durante un plazo de quince días.

omisiones de las autoridades o funcionarios al servicio de las Administraciones públicas constitutivos de responsabilidad contable, será de aplicación lo previsto en los artículos 140 y siguientes del Texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, o las normas sobre la materia que resulten de respectiva aplicación al resto de las Administraciones públicas, así como las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento de dicho Tribunal.

En el ámbito de la Administración General del Estado se aplicará, en su caso, el procedimiento regulado en el Real Decreto 700/1988, de 1 de julio.

Artículo 21. Procedimiento para la exigencia de responsabilidad patrimonial a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas.

1. Para la exigencia de responsabilidad patrimonial a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas, el órgano competente acordará la iniciación del procedimiento, notificando dicho acuerdo a los interesados, con indicación de los motivos del mismo, y concediéndoles un plazo de quince días para que aporten cuantos documentos, informaciones y pruebas estimen convenientes.

2. En todo caso, se solicitará informe al servicio en cuyo funcionamiento se haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.



b) Práctica de las pruebas admitidas y cualesquiera otras que el órgano competente estime oportunas durante un plazo de quince días.

c) Audiencia durante un plazo de diez días.

d) Formulación de la propuesta de resolución en un plazo de cinco días a contar desde la finalización del trámite de audiencia.

e) Resolución por el órgano competente en el plazo de cinco días.

5. La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

3. En el plazo de quince días se practicarán cuantas pruebas hayan sido admitidas y cualesquiera otras que el órgano competente estime oportunas.

4. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá aquél de manifiesto al interesado, concediéndole un plazo de diez días para que formule las alegaciones que estime convenientes.

5. Concluido el trámite de audiencia, la propuesta de resolución será formulada en un plazo máximo de cinco días.

6. El órgano competente resolverá en el plazo máximo de cinco días.

Artículo 145. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

[...]

4. La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.

5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

Artículo 37. Responsabilidad penal.

1. La responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como la responsabilidad civil derivada del delito se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente.

2. La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la

Artículo 146. Responsabilidad penal.

1. La responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones públicas, así como la responsabilidad civil derivada del delito se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente.

2. La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la

determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.

determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

1. [...]

El silencio tendrá efecto desestimatorio [...] en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

[...]

Artículo 142. Procedimientos de responsabilidad patrimonial.

[...]

7. Si no recae resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización.

Artículo 143. Procedimiento abreviado.

[...]

3. Si no recae resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización.

Artículo 13. Terminación.

[...]

3. Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

Artículo 17. Terminación [del procedimiento abreviado].

[...]

2. Transcurridos treinta días desde la iniciación del procedimiento sin que haya recaído resolución, se haya formalizado acuerdo o se haya levantado la suspensión del procedimiento general podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.



Artículo 35. Motivación.

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: [...]

h) [...] los actos que resuelvan procedimientos [...] de responsabilidad patrimonial.

Artículo 13. Terminación.

[...]

2. La resolución se pronunciará, necesariamente, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo. La resolución se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 54. Clases de iniciación.

Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado.

Artículo 142. Procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se iniciarán de oficio o por reclamación de los interesados.

Artículo 4. Iniciación.

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará de oficio o por reclamación de los interesados.

Artículo 57. Acumulación.

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Artículo 6. Iniciación por reclamación del interesado.

[...]

2. Si se admite la reclamación por el órgano competente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites y se podrá acordar la acumulación de la reclamación a otro procedimiento con el que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Contra el acuerdo de acumulación no procede recurso alguno.

Artículo 58. Iniciación de oficio.

Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Artículo 5. Iniciación de oficio.

1. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial entienda que se han producido lesiones en los bienes y derechos de los particulares en los términos previstos en el artículo 2 de este Reglamento iniciará el procedimiento regulado en este capítulo.

*2. La iniciación de oficio del procedimiento se efectuará siempre por acuerdo del órgano competente, adoptado bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o por denuncia.
[...]*

*Artículo 61. Inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos.
[...]*

4. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial, la petición deberá individualizar la lesión producida en una persona o grupo de personas, su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, su evaluación económica si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo.

Artículo 5. Iniciación de oficio.

[...]

2. [...]

La petición razonada de otros órganos para la iniciación de oficio del procedimiento deberá individualizar la lesión producida en una persona o grupo de personas, su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, su evaluación económica si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo.

Artículo 65. Especialidades en el inicio de oficio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario que no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado al que se refiere el artículo 67.

2. El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho

Artículo 4. Iniciación.

[...]

2. [...]

El procedimiento se podrá iniciar de oficio mientras no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado.

Artículo 5. Iniciación de oficio.

[...]

3. El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de siete días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo.



y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.

El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.

Artículo 11. Audiencia.

[...]

3. En los procedimientos iniciados de oficio, cuando el interesado no se persone en trámite alguno del procedimiento, y no lo hiciese en el de audiencia, el instructor propondrá que se dicte resolución declarando el archivo provisional de las actuaciones, sin entrar en el fondo del asunto. Tal archivo se convertirá en definitivo cuando haya transcurrido el plazo de prescripción de la reclamación, salvo que el interesado se persone en el procedimiento dentro de dicho plazo.

Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Artículo 142. Procedimientos de responsabilidad patrimonial.

[...]

5. En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Artículo 4. Iniciación.

[...]

2. [...]

En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

[...]



En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Artículo 71. Impulso.

1. El procedimiento, sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos, respetando los principios de transparencia y publicidad.

Artículo 4. Iniciación.

[...]

2. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá en el plazo de un año desde la fecha en que la sentencia de anulación hubiera devenido firme, no siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado siguiente.

Artículo 6. Iniciación por reclamación del interesado.

1. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la reclamación se dirigirá al órgano competente y deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Artículo 6. Iniciación por reclamación del interesado.

[...]

2. Si se admite la reclamación por el órgano competente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites [...].



Artículo 75. Actos de instrucción.

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

[...]

Artículo 77. Medios y período de prueba.

[...]

2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo 79. Petición.

1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

2. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

Artículo 7. Actos de instrucción.

Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con el capítulo III del Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9. Práctica de pruebas.

En el plazo de treinta días se practicarán cuantas pruebas hubieran sido declaradas pertinentes. El órgano instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Cuando sea necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba.

Artículo 10. Informes.

1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento podrá solicitar cuantos informes estime necesarios para resolver.

Artículo 81. Solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión.

2. Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

A estos efectos, el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento.

El dictamen se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía

Artículo 10. Informes.

1. [...]

En todo caso, se solicitará informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

2. Los informes serán emitidos en el plazo de diez días, salvo que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de un mes.

Artículo 142. Procedimientos de responsabilidad patrimonial.

[...]

3. [...] En el procedimiento general será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 € o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica.

Artículo 12. Dictamen.

1. Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. A este efecto, remitirá al órgano competente para recabarlo todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento.

2. Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la



y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.

3. En el caso de reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, será preceptivo el informe del Consejo General del Poder Judicial que será evacuado en el plazo máximo de dos meses. El plazo para dictar resolución quedará suspendido por el tiempo que medie entre la solicitud, del informe y su recepción, no pudiendo exceder dicho plazo de los citados dos meses.

Artículo 82. Trámite de audiencia.

1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El dictamen se emitirá en un plazo máximo de dos meses.

Disposición adicional segunda.

En las reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, será preceptivo el informe del Consejo General del Poder Judicial.

El plazo para dictar resolución quedará suspendido durante dos meses desde la solicitud del informe a dicho Consejo.

Artículo 11. Audiencia.

1. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá aquél de manifiesto al interesado, salvo en lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. [...]

Artículo 12. Dictamen.

1. Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. [...]

Artículo 11. Audiencia.

1. [...] Al notificar a los interesados la iniciación del trámite se les facilitará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

5. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

copia de los que estimen convenientes, y concediéndoles un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

*Artículo 1. Ámbito de aplicación.
[...]*

3. Se seguirán los procedimientos previstos en los capítulos II y III de este Reglamento para determinar la responsabilidad de las Administraciones públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos, cuando sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, con arreglo a la legislación de contratos de las Administraciones públicas, sin perjuicio de las especialidades que, en su caso, dicha legislación establece. En todo caso se dará audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

Artículo 86. Terminación convencional.

1. Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de Derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que, en su caso, prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos

Artículo 8. Acuerdo indemnizatorio.

En cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento.



administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin.

2. Los citados instrumentos deberán establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal, funcional y territorial, y el plazo de vigencia, debiendo publicarse o no según su naturaleza y las personas a las que estuvieran destinados.

3. Requerirán en todo caso la aprobación expresa del Consejo de Ministros u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas, los acuerdos que versen sobre materias de la competencia directa de dicho órgano.

4. Los acuerdos que se suscriban no supondrán alteración de las competencias atribuidas a los órganos administrativos, ni de las responsabilidades que correspondan a las autoridades y funcionarios, relativas al funcionamiento de los servicios públicos.

5. En los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, el acuerdo alcanzado entre las partes deberá fijar la cuantía y modo de indemnización de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla establece el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 91. Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.

1. Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo.

Artículo 2. Objeto.

[...]

2. La resolución del procedimiento o, en su caso, el acuerdo de terminación convencional fijará la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 141 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11. Audiencia.

[...]

2. Durante el plazo del trámite de audiencia, lo haya hecho o no con anterioridad, el interesado podrá proponer al órgano instructor la terminación convencional del procedimiento fijando los términos definitivos del acuerdo indemnizatorio que estaría dispuesto a suscribir con la Administración pública correspondiente.

Artículo 13. Terminación.

1. En el plazo de veinte días desde la recepción, en su caso, del dictamen o, cuando éste no sea preceptivo, desde la conclusión del trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación

Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.

2. Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.

2. La resolución se pronunciará, necesariamente, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo. La resolución se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

Artículo 92. Competencia para la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

En el ámbito de la Administración General del Estado, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por el Ministro respectivo o por el Consejo de Ministros en los casos del artículo 32.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público o cuando una ley así lo disponga. En el ámbito autonómico y local, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local.

Artículo 142. Procedimientos de responsabilidad patrimonial.

[...]

2. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán, por el Ministro respectivo, el Consejo de Ministros si una Ley así lo dispone o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local. Cuando su norma de creación así lo determine, la reclamación se resolverá por los órganos a los que corresponda de las Entidades de Derecho Público a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

Artículo 3. Órganos competentes.

1. En cada Administración pública son órganos competentes para iniciar e instruir los procedimientos previstos en este Reglamento los que resulten de las normas



En el caso de las Entidades de Derecho Público, las normas que determinen su régimen jurídico podrán establecer los órganos a quien corresponde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial. En su defecto, se aplicarán las normas previstas en este artículo.

que sobre atribución y ejercicio de competencias están establecidas en el capítulo I del Título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En las entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas, serán órganos competentes para iniciar e instruir los procedimientos los que cada entidad determine en aplicación de las normas de atribución de competencias previstas en su norma de creación.

2. Son órganos competentes para resolver los procedimientos administrativos previstos en este Reglamento los que se establecen en el artículo 142.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 96. Tramitación simplificada del procedimiento administrativo común.

1. Cuando razones de interés público o la falta de complejidad del procedimiento así lo aconsejen, las Administraciones Públicas podrán acordar, de oficio o a solicitud del interesado, la tramitación simplificada del procedimiento.

En cualquier momento del procedimiento anterior a su resolución, el órgano competente para su tramitación podrá acordar continuar con arreglo a la tramitación ordinaria.

2. Cuando la Administración acuerde de oficio la tramitación simplificada del procedimiento deberá notificarlo a los interesados. Si alguno de ellos manifestara su oposición expresa, la Administración deberá seguir la tramitación ordinaria.

3. Los interesados podrán solicitar la tramitación simplificada del procedimiento. Si el órgano competente para la tramitación aprecia que no concurre alguna de las razones previstas en el apartado 1, podrá desestimar dicha solicitud, en el plazo de cinco días desde su presentación, sin

Artículo 143. Procedimiento abreviado.

[...]

2. En todo caso, los órganos competentes podrán acordar o proponer que se siga el procedimiento general.

[...]

Artículo 143. Procedimiento abreviado.

1. Iniciado el procedimiento general, cuando sean inequívocos la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, el órgano competente podrá acordar la sustanciación de un procedimiento abreviado, a fin de reconocer el derecho a la indemnización en el plazo de treinta días.

[...]



que exista posibilidad de recurso por parte del interesado. Transcurrido el mencionado plazo de cinco días se entenderá desestimada la solicitud.

4. En el caso de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, si una vez iniciado el procedimiento administrativo el órgano competente para su tramitación considera inequívoca la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento simplificado.

5. [...]

6. Salvo que reste menos para su tramitación ordinaria, los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, y constarán únicamente de los siguientes trámites:

a) Inicio del procedimiento de oficio o a solicitud del interesado.

b) Subsanción de la solicitud presentada, en su caso.

c) Alegaciones formuladas al inicio del procedimiento durante el plazo de cinco días.

Artículo 14. Iniciación del procedimiento abreviado.

1. Cuando a la vista de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general, el órgano instructor entienda que son inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento abreviado que se tramitará de acuerdo con lo previsto en este capítulo.

2. Sólo podrá iniciarse procedimiento abreviado antes del trámite de audiencia.

Artículo 17. Terminación.

[...]

2. Transcurridos treinta días desde la iniciación del procedimiento sin que haya recaído resolución, se haya formalizado acuerdo o se haya levantado la suspensión del procedimiento general podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

Artículo 15. Audiencia.

1. Al notificarse a los interesados el acuerdo de iniciación del procedimiento abreviado se les facilitará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes, y se les concederá un plazo máximo de cinco días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.



d) Trámite de audiencia, únicamente cuando la resolución vaya a ser desfavorable para el interesado.

e) Informe del servicio jurídico, cuando éste sea preceptivo.

f) Informe del Consejo General del Poder Judicial, cuando éste sea preceptivo.

g) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma en los casos en que sea preceptivo. Desde que se solicite el Dictamen al Consejo de Estado, u órgano equivalente, hasta que éste sea emitido, se producirá la suspensión automática del plazo para resolver.

El órgano competente solicitará la emisión del Dictamen en un plazo tal que permita cumplir el plazo de resolución del procedimiento. El Dictamen podrá ser emitido en el plazo de quince días si así lo solicita el órgano competente.

En todo caso, en el expediente que se remita al Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente, se incluirá una propuesta de resolución. Cuando el Dictamen sea contrario al fondo de la propuesta de resolución, con independencia de que se atienda o no este criterio, el órgano competente para resolver acordará continuar el procedimiento con arreglo a la tramitación ordinaria, lo que se notificará a los interesados. En este caso, se entenderán convalidadas todas las actuaciones que se hubieran realizado durante la tramitación simplificada del procedimiento, a excepción del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente.

h) Resolución.

7. En el caso que un procedimiento exigiera la realización de un trámite no previsto en el apartado anterior, deberá ser tramitado de manera ordinaria.

2. Durante el indicado plazo, tanto el órgano instructor como el lesionado podrá acordar proponer la terminación convencional del procedimiento fijando los términos de una propuesta de acuerdo indemnizatorio.

Artículo 16. Dictamen.

Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de cinco días el órgano instructor propondrá, cuando proceda, que se solicite dictamen preceptivo en los términos previstos en el artículo 12 de este Reglamento. El dictamen deberá ser emitido en el plazo de diez días.

Artículo 17. Terminación.

1. [...] Si el dictamen a que se refiere el artículo anterior discrepa de la propuesta de resolución o de la propuesta de terminación convencional, el órgano competente para resolver acordará el levantamiento de la suspensión del procedimiento general y la remisión de todo lo actuado al órgano competente para su instrucción, notificándolo al interesado.

Artículo 17. Terminación.

1. Recibido, en su caso, el dictamen o transcurrido el plazo para su emisión, el órgano competente resolverá el procedimiento o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. [...]



Artículo 114. Fin de la vía administrativa.

1. Ponen fin a la vía administrativa:

[...]

d) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.

Artículo 142. Procedimientos de responsabilidad patrimonial.

[...]

6. La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive, pone fin a la vía administrativa.

Artículo 2. Objeto.

[...]

3. Las resoluciones y los acuerdos de terminación convencional que recaigan en los procedimientos regulados en este Reglamento ponen fin a la vía administrativa.

Disposición transitoria quinta. Procedimientos de responsabilidad patrimonial derivados de la declaración de inconstitucionalidad de una norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea. Los procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial derivados de la declaración de inconstitucionalidad de una norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

[...]

d) Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.


[...]





Avenida Julián Clavería, 11
33006 Oviedo
Teléfono: 985 10 84 00
www.asturias.es/iaap

 @iaapAsturias

 IAAPasturias

 www.scoop.it/t/iaapasturias1

PUBLICACIONES DEL IAAP

Serie A (Innovación y anticipación: estudios e investigaciones)

n.º 1. Catálogo de metodologías

Serie B (Orientaciones metodológicas)

n.º 1. Guía para tutoría de los cursos de teleformación

n.º 2. Manual de navegación para el alumnado de teleformación

Serie C (Normativa y procedimientos)

n.º 1. Comunicación con el alumnado: catálogo de procedimientos

n.º 2. Elaboración de disposiciones de carácter general

n.º 3. El procedimiento electrónico

n.º 4. Responsabilidad patrimonial

n.º 5. Los órganos administrativos: creación y funcionamiento

